



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-000276
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alexander Miguel Muñoz Ariza y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha siete (07) de febrero de 2020, que admite la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El día trece (13) de febrero de 2020, el apoderado judicial de la demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha once (11) de febrero de 2020, notificado por estado No. 006 de diez (10) de febrero de 2020, que inadmite la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Alexander Miguel Muñoz Ariza y Otros contra el Departamento de Córdoba.

Revisado el expediente se observa efectuado el traslado del recurso el día veinticinco (25) de febrero de 2020, y no se allegó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 06 el día diez (10) de febrero de 2020, por lo tanto, el demandante contaba hasta el trece (13) de febrero de 2020 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha trece (13) de febrero de 2020, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado de la parte actora recurre el auto anotado manifestando que en el presente asunto la referida acumulación son 22 demandantes, de los cuales 20 son funcionarios que se encuentran nombrados como técnicos área salud código 323 grado 01 que pretenden que modifiquen su grado de 01 a grado 06, lo que nos deja una interpretación universal, que estas 20 personas demandantes, no tienen pretensiones diferentes como tampoco cargos diferentes, como consta en las actas de posesión anexas a la demanda; y como petición accesoria el pago de su retroactivo, nivelación de sueldos, prestaciones sociales. Como quiera que existen 20 personas que están en el mismo cargo laboral y presentan las mismas pretensiones, se permita su vinculación en la demanda inicial que encabeza el señor Alexander Miguel Muñoz.

Sostiene el recurrente que, la parte demandante se encuentra integrada por varias personas, advirtiéndose una acumulación subjetiva de pretensiones, lo cual está regulado por el art. 88 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 306 del CPCA.

Pues bien, revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda referenciada, fue inadmitida mediante auto de fecha siete (07) de 2020, en razón a que la parte demandante está integrada por varias personas, advirtiéndose una acumulación subjetiva de pretensiones, el auto que se recurrido señala:

“Conforme a lo anterior, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes, sus pretensiones deben provenir de una misma causa, versar sobre el mismo objeto, que se hallen entre si una relación de dependencia y deban servirse especialmente de las mismas pruebas. Además, para que puedan acumularse pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparaciones directas, contractuales y nulidades, el juez deben ser competente para conocer de todas, las pretensiones no deben excluirse entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el presente asunto, la referida acumulación resulta improcedente pues no cumple los requisitos señalados, pese a que es uno el acto administrativo demandado, las pretensiones de cada demandante son diferentes, basados en el hecho de que, como consta en el Hecho Tercero del Demanda {a folio 2 del expediente), los demandantes no se encuentran en el mismo cargo laboral, desglosándose entre Técnico Área Salud Código 323 Grado 001, Técnico De Área Salud Código 323 Grado 002, Profesional Especializado Área Salud código 242 Grado 009, Técnico Grado 06 Y Profesional Especializado Área Salud código 242 Grado 10; cada uno con diferentes asignaciones salariales y, con base a las pretensiones de la demanda, posibles homologaciones y nivelaciones.

Lo anteriormente expuesto da a entender que, en el transcurso del proceso, al momento de estudiar las pretensiones y determinar la cuantía del proceso, se deberán hacer tasaciones diferentes con base a diferentes factores que van más allá de

simplemente estar afectados por el mismo acto administrativo en cuestión con respecto con respecto a cada demandante”.

Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula expresamente lo referente a la acumulación subjetiva de pretensiones, como sí lo hace el artículo 88 del CGP, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión inter normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierte, se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

El artículo 88 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios del Departamento de Córdoba que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento de la homologación y nivelación salarial de cada uno de los convocantes, los cuales se desempeñan como Técnico Área Salud, Código 323, Grado 01 y Técnico Área Salud Código 323 Grado 02, la Profesional Especializada Área Salud, Código 242, Grado 09 con sus iguales de Técnico Grado 06 y el Profesional Especializado Área Salud, Código 242 Grado 10 de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, lo cual en sentir del Despacho resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento de la homologación y nivelación de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Así mismo, se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de octubre de 1993, al estudiar una situación de

similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.”¹

En tesis más reciente el alto Tribunal manifestó lo siguiente:

“Revisado el asunto, la Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

“1) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se infiere del artículo 85 del C.C.A., es de naturaleza mixta, o mejor, consta de tres elementos o formas visibles:

“El primero, la anulación del acto administrativo, que se da bajo acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., cuales son: violación de la Constitución y la Ley, incompetencia, expedición irregular, violación de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder”.

“De estas causales tienen características predominantes de orden objetivo: la violación normativa (de la Constitución, Tratados Internacionales, leyes o normas reglamentarias); la incompetencia y la expedición irregular, en donde, con el simple cotejo entre el acto (incluyendo el proceso de formación) y las normas en que debió fundarse, emerge la causal anulatoria, es decir, normalmente hay una confrontación directa norma – acto”.

“Los restantes cargos. violación del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, exigen del fallador administrativo inmiscuirse en el fondo del asunto con diversidad de pruebas, en una relación acto – sujeto, para deducir o inferir la causal de anulación, es decir, en estas causales predominan los elementos subjetivos”.

¹ Sentencia del 5 de octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. (5877).

"El segundo, el restablecimiento del derecho, o sea, las consecuencias que lleva la anulación del acto, en donde se busca teóricamente volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto administrativo".

"El tercero, la reparación del daño, que busca compensar cualquiera otra clase de lesión que no está resarcida mediante el restablecimiento del derecho antes aludido. Corresponde al denominado daño antijurídico".

"2) Según el artículo 82 del C.P.C., la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y si puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".

"3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: "también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros"

"En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal".

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular".

"No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto".

"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales"

"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".

"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales".

*"De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio o procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia de forma diversa los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso."*²

Siguiendo los lineamientos antes anotados, el Despacho considera, que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo tanto, se niega la solicitud impetrada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 inciso 3° del CGP, el término establecido en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de febrero 2020 para subsanar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de siete (07) de febrero de 2020, proferido por este Despacho, el cual inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Advertir que el término establecido en el auto inadmisorio de siete (07) de febrero de 2020 concedido para subsanar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintidós (22) de abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

² Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Exp. 2122-02).

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03d29dfa88d12935f420d73524cc7cd3fa8b36635ac49da0dcca5f506d8e14a4

Documento generado en 21/04/2022 09:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00378-00
Demandante:	César Caraballo Martínez
Demandado:	Municipio de Montería – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Horas Extras
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. César Caraballo Martínez, actuando a través de apoderados judiciales, Dres. Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a los Dres. Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° y 75° del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. César Caraballo Martínez, en contra del Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de

justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez como apoderado principal, y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez, como apoderado sustituto; para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42f8149c9051d22f5b760645e082adb452adb89f04a5e05c68f1d57d817a1e**

Documento generado en 21/04/2022 01:20:21 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00099-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Demandado:	Municipio de los Córdoba
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante providencia adiada 31 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder presentado por el Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, no reunía las condiciones establecidas en el Art. 74 del C.G.P, ni en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por tal razón, se le otorgó al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, un término de tres (03) días, para que subsanara los yerros correspondientes, lo cual realizó oportunamente, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 5 de abril de 2022, en el sentido de aportar la constancia de envío de los poderes respectivos a su dirección electrónica.

- **De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos formales señalados en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

III. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Con el escrito de la demanda, se solicitan como medidas cautelares las siguientes:

“PRIMERO: Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, solicito se ordene al Municipio de Los Córdoba Córdoba, inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera **EFICIENTE** el servicio público de aseo en toda su jurisdicción, especialmente en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios.

De no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio con la prestación del servicio público domiciliario de aseo, se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo, sería demasiado tarde (...)”

- **Marco normativo.**

La ley 472 de 1998 como marco normativo regulador de la materia, frente a las medidas cautelares indica:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley, le otorga amplias facultades al Juez Constitucional para decretar cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, soportándose lógicamente en elementos probatorios idóneos y validos que demuestren tales circunstancias.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, a consideración de este Despacho, no existen elementos probatorios suficientes, que logren demostrar la existencia un daño causado, o que se esté ante una inminencia de que esto ocurra, como para causar un perjuicio irremediable, por lo que la medida solicitada se torna improcedente en este caso.

Como fundamento de lo anterior, cabe hacer mención de las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante providencia del 11 de abril de 2018, expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, con ponencia de la Dra. Maria Elizabeth García González, a saber:

*“(…) Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado**; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472, la Sala advierte que esta busca, a través de un estudio técnico, establecer la naturaleza de un daño, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.

-

De lo anterior, resulta claro para la Sala que la finalidad de dicha medida es la de hacer cesar el daño que se hubiese causado, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño. (...)" (subraye fuera de texto)

IV. DECISIÓN

Al concluir que la acción en referencia cumple con los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso, se procederá entonces con su admisión y se dispondrá su notificación y el traslado de ésta a la entidad demandada; así mismo, el aviso sobre su existencia a las comunidades afectadas.

Respecto a la medida cautelar solicitada, conforme las consideraciones antes expuestas, no se accederá a ello.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la Acción Popular instaurada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, a través de su apoderado judicial, por reunir los requisitos dispuestos en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, artículo 6° del decreto 806 de 2020, y el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante del Municipio de los Córdoba - Córdoba, en la forma prevista en el artículo 21° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla y solicitar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo ordenan los artículos 21° inciso 1° y 22° de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Informar a los habitantes del Municipio de Los Córdoba – Córdoba, zona rural y urbana, que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción; la admisión de la misma, mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días, en la página web de la Rama Judicial; así como también, en la Personería del Municipio de Los Córdoba, para lo cual se librá por Secretaría, el respectivo despacho comisorio. Por su parte, la entidad accionada deberá publicar en su página web, la admisión de la demanda, de lo cual allegará constancia de ello al expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, y al Procurador 10 Judicial II Ambiental y Agrario de Córdoba.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Téngase al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **Veintidós (22) de abril de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **23** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9692eb37a970678ef012648c3edea088c0865f479db15f84c703f2c6e4d0aaf**

Documento generado en 21/04/2022 01:20:14 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expedientes Nos: 23-001-33-33-001-2018-00080-00; 23-001-33-33-001-2018-00094-00; 23-001-33-33-001-2018-00096-00; 23-001-33-33-001-2018-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Onelsa Isabel Alemán Vellojin; Tomasa Primera Garcés Chica y Eufemia Elena Arteaga Arteaga
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha continuación audiencia inicial

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial en los procesos de la referencia, previo lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial conjunta, celebrada dentro de los procesos de la referencia el día 28 de agosto de 2019, este Despacho, en la etapa de decisión de excepciones previas, resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda y ordenó dar por terminado el proceso. Por lo anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual, fue concedido ante Tribunal Administrativo de Córdoba.

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante autos de: 31 de octubre de 2019 en el radicado 2018-00080, 12 de diciembre de 2019 en el radicado 2018-00094, 25 de marzo de 2021 en el radicado 2018-00096 y, 31 de octubre de 2019 en el radicado 2018-00107; al desatar el recurso de apelación interpuesto; resolvió revocar la decisión de declarar probada la excepción de *Inepta Demanda* en cada uno de los expedientes y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto, proferidos los autos de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, pasaron al Despacho para continuar con la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

Cuestión previa: Observa el Despacho que, en los procesos de la referencia, se inició la diligencia de audiencia inicial con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual, estableció nuevas reglas procesales en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, la regulación no es aplicable al presente caso, conforme lo prevé el artículo 86 ibídem, que establece su régimen de vigencia y transición:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, el Despacho pasará a fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial en los expedientes anotados.

Al respecto, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “..*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto y/o su canal digital.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con una conexión estable de internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono. También se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹

Se informa a los apoderados de las partes y el señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 30 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MARTES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, deberán

¹ <https://youtu.be/mxqZfE8Nhll>

atenderse las recomendaciones e instrucciones señaladas en la parte motiva. Dentro de los siguientes procesos:

Expediente	Medio de Control	Demandante	Demandado
23-001-33-33-001-2018-00080-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Onelsa Isabel Alemán Vellojin	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00094-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tomasa Primera Garcés Chica	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00096-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eufemia Elena Arteaga Arteaga	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00107-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Octavio Ancisar Martínez Chica	Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d53a6a4166e027050373017085a4c66c0d3445e1b56737ebd2c9b4417adf97**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-002-2020-00311-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Rosa María Moreno Naar
Demandados (s):	E.S.E. Camu de Purísima
Asunto:	Inadmite solicitud de mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

En fecha 09 de diciembre de 2020, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería el proceso de la referencia, quien declaró su falta de competencia mediante auto de 26 de abril de 2021, considerando que la providencia que persigue la ejecución había sido proferida por esta unidad judicial, por lo que ordenó su remisión.

En efecto la obligación en que se funda la ejecución está contenida en la sentencia de primera instancia expedida por esta unidad judicial de fecha 24 de noviembre de 2017, por lo que, procede a determinarse si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado por el señor Rosa María Moreno Naar en contra de la E.S.E. Camu de Purísima, con base en el análisis que sigue.

Al revisar la demanda ejecutiva, el ejecutante a través de apoderado judicial, busca el pago de una sumas dinero insolutas como consecuencia de la condena impuesta por este Despacho, en la que se ordenó su reintegró al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior jerarquía con funciones afines y remuneración igual o superior aquel, en la ESE Camu de Purísima; así como el pago de 24 meses de salarios y prestaciones dejados de pagar desde la fecha de retiro efectivo, en una cuantía de CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS(\$114.851.761).

Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos:

- Copia digitalizada de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad Judicial el 24 de noviembre de 2017.
- Copia digitalizada de la Constancia que da cuenta de la ejecutoria de la sentencia en fecha 13 de diciembre de 2017.
- Copia digitalizada de la petición de 27 de febrero de 2018, mediante la cual, el apoderado del ejecutante solicita el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de 24 de noviembre de 2017.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición. De lo contrario, es decir, de no cumplir con los requisitos referidos, no procede librar orden de apremio para el pago, de acuerdo lo establece el artículo 430 ibídem².

¹ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Los documentos presentados, indican que el título ejecutivo es de carácter complejo, en tanto, no basta la providencia, la constancia de su ejecutoria y la solicitud de cumplimiento, sino que deben aportarse otros documentos que brinden la certeza sobre el monto solicitado y pretendido para generar orden de apremio. Es así como, en el asunto deben calcularse salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social en salud, que no han sido cancelados al ejecutante, conforme la sentencia que se ejecuta.

En ese orden, da cuenta el despacho que, los documentos presentados como título ejecutivo no están debidamente integrados, por cuanto, se requiere necesario certificado de salarios y prestaciones y/o emolumentos laborales al cargo al que se dispuso su reintegro del ejecutante o un cargo similar, posterior a su separación durante el tiempo señalado en las providencias, es decir, de los años 2013 y 2014.

Por lo anterior, la ausencia de los documentos idóneos para acreditar la acreencia pretendida, resultan ser un requisito de forma y fondo, necesario para la constitución del título ejecutivo, en consecuencia, se inadmitirá la demanda.

La demanda ejecutiva, también será inadmitida, en vista que, la parte ejecutante no le ha dado cumplimiento a lo regulados en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que impone a la demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y sus anexos a través de medio electrónico al demandado, so pena de inadmisión. Tal exigencia, fue replicada por el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo anotados.

TERCERO: Tener al abogado Juan Antonio Peinado Espinosa, portador de la T.P. No. 149348 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder que reposa como anexos a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

² “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquél considere legal. (...)”

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5c347a257b3b5a717fea73e87d69cb4bc0761ec7270a0114a26755fa430e3d**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-008-2021-00350-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Lotty Pastrana Causil
Demandados (s):	Municipio de San Carlos
Asunto:	Inadmite solicitud de mandamiento ejecutivo

OBJETO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso.

CONSIDERACIONSES

En fecha 24 de noviembre de 2021, correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería el proceso de la referencia, quien declaró su falta de competencia mediante auto de 08 de febrero de 2022, considerando que la providencia que persigue la ejecución había sido proferida por esta unidad judicial, por lo que ordenó su remisión.

En efecto la obligación en que se funda la ejecución está contenida en la sentencia de primera instancia expedida por esta unidad judicial de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo que, procede a determinarse si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado por la señora Lotty Pastrana Causil en contra del Municipio de San Carlos.

También, encuentra el Despacho que, con destino al proceso ordinario en el que se dictó la sentencia que sirve como título ejecutivo, dentro del radicado 230013333001201500220, la parte ejecutante a través del mismo apoderado judicial que representa los intereses del accionante en este proceso ejecutivo; presentó solicitud de librar orden pago, bajo la modalidad de ejecución a continuación del ordinario, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. No obstante, considera el Despacho que, aunque ambas modalidades para ejecutar obligaciones insolutas resultan eficaces, no se puede hacer uso de ellas simultáneamente, por lo que, solo se dará trámite a la ejecución de la sentencia de 17 de noviembre de 2017, a través de la presente demanda como proceso independiente.

Dicho lo anterior, al revisar la demanda ejecutiva, el ejecutante a través de apoderado judicial, busca el pago de una sumas dinero insolutas por una cuantía de \$ 372.142.248, como consecuencia de la condena impuesta por este Despacho, en la que se ordenó el pago a la actora de salarios y prestaciones sociales entre los años 2011 y 2012, sanción moratoria desde 2012 hasta su pago efectivo; intereses moratorios causados y la condena en costas en el proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos:

- Copia digitalizada de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad Judicial el 17 de noviembre de 2017.

- Copia digitalizada de la Constancia que da cuenta de la ejecutoria de la sentencia en fecha 17 de noviembre de 2017.
- Copia digitalizada de la petición de 15 de septiembre de 2021, mediante la cual, el apoderado del ejecutante solicita el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de 17 de noviembre de 2017.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición. De lo contrario, es decir, de no cumplir con los requisitos referidos, no procede librar orden de apremio para el pago, de acuerdo lo establece el artículo 430 *ibídem*².

Los documentos presentados, indican que el título ejecutivo es de carácter complejo, en tanto, no basta la providencia, la constancia de su ejecutoria y la solicitud de cumplimiento, sino que deben aportarse otros documentos que brinden la certeza sobre el monto solicitado y pretendido para generar orden de apremio. Es así como, en el asunto deben calcularse salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social en salud, que no han sido cancelados al ejecutante en el periodo establecido en la sentencia que se ejecuta.

En ese orden, da cuenta el despacho que, los documentos presentados como título ejecutivo no están debidamente integrados, por cuanto, se requiere necesario el aporte del certificado de salarios y prestaciones y/o emolumentos laborales devengados por la ejecutante de los años 2011 y 2012.

Por lo anterior, la ausencia de los documentos idóneos para acreditar la acreencia pretendida, resultan ser un requisito de forma y fondo, necesario para la constitución del título ejecutivo, en consecuencia, se inadmitirá la demanda.

En el presente caso, no le es exigible a la parte actora, el cumplimiento a lo regulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que impone a la demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y sus anexos a través de medio electrónico al demandado, so pena de inadmisión; tal exigencia, fue replicada por el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la solicitud de mandamiento de pago, se solicitó decretó de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo anotados.

¹ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² "Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquél considere legal. (...)"

TERCERO: Tener al abogado Wilson Miguel Arguello Argumedo, portador de la T.P. No. 89411 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder que reposa como anexos a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ff5a71ad0db36867f21d2331deefa1d22911a3e84d9ea6373cb72774f14e8**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-006-2020-00248
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Mercedes Genes Valero
Demandados (s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 05 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda incoada, en razón a que detectaron las siguientes falencias: *“En el Sub-lite se observa que si bien la demandante aportó las constancias de pago parcial (a folios 71-72), estos se encuentran ilegibles y no permiten vislumbrar de forma clara los pagos realizados por la ejecutada, lo anterior con el fin de poder elaborar la liquidación del Crédito de la sentencia como base de la ejecución sobre los valores adeudados.”*

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, mediante el proveído antes referido, se concedió a la parte ejecutante el término de diez (10) días para corregir la demanda. El término al que se hace mención, corrió al día siguiente hábil a la notificación del estado del auto que ordena, es decir, el 07 de octubre de 2021, venciendo el 13 de octubre del mismo mes y año.

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante no realizó la respectiva subsanación, ni corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio, por lo que, se rechazará la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motivo de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas anotaciones en el sistema de registro SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



CO-SC5780-99

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6baae192debae67e8922d31a00e7058402209d34dd153b246c8cdf02ba46b**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2017-00663-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armida Ortiz Escudero
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegar

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a dar el trámite que corresponda previas lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que, la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser resueltas, conforme las previsiones señaladas en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, no hay alguna que deba resolverse de oficio.

Por lo anterior, da cuenta esta Unidad Judicial que, el proceso cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial. En ese sentido, como en el proceso de la referencia no hay pruebas que practicar y que frente a las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se propusieron tachas o desconocimiento, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las aportadas oportunamente con la demanda y la contestación de la misma, la cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

En ese orden, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, literal d, del numeral primero del artículo 182A ibídem, el litigio será fijado en los siguientes términos:

Determinar si entre la señora **Armida Ortiz Escudero** y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA existió una relación laboral conforme los elementos propios de ésta, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, pen aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, durante el periodo comprendido entre los años **1993 a 2013** en los que prestó sus servicios a la demandada a través de contratos de prestación de servicios y/o ordenes de trabajo; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado y aportes a la seguridad social, o si por el contrario no le asiste tal derecho.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para lo cual, se ordenará que por secretaría garantice el acceso y comparta el expediente digital a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia que ponga fin a la instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: Determinar si entre la señora **Armida Ortiz Escudero** y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA existió una relación laboral conforme los elementos propios de ésta, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, durante el periodo comprendido entre los años **1993 a 2013** en los que prestó sus servicios a la demandada a través de contratos de prestación de servicios y/o ordenes de trabajo; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado y aportes a la seguridad social, o si por el contrario no le asiste tal derecho.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Harold Gabriel Córdoba Pacheco, identificado como cédula de ciudadanía No. 1.067.871.771 y portador de la T.P. No. 287.773 del C.S. de la J., como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc6303f4671c652b2a539393090dbea2baa3d2f854a4b69a614cc1269800b15**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00332-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Nohora del Carmen Montes de Perna
Demandados (s):	E.S.E. Camu de Purísima
Asunto:	Inadmite solicitud de mandamiento ejecutivo

OBJETO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso que correspondió por reparto de 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda da cuenta el Despacho que la misma se presenta como una petición de ejecución a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 23001333300120140020400, en la que aparece como demandante Nohora del Carmen Montes de Perna y como demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que: Se proceda a la ejecución de sentencia dictada el 19 de diciembre por esta Unidad Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 14 de septiembre de 2017, en consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero insolutas originadas en las obligaciones objeto de condena en las providencias referidas, por una cuantía de \$ 46.416.650; así como la indexación de intereses causados y condena en costas producto del presente trámite y; REQUERIR a la entidad ejecutada que dé cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el Despacho que la solicitud de la ejecutante no puede ser tramitada como ejecución a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del CGP, ni como solicitud de cumplimiento previsto en el artículo 298 del CPACA; sino como un proceso ejecutivo autónomo e independiente al haber sido presentado la demanda ante la oficina judicial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sala Plena, en el auto de importancia jurídica O-001-2016¹, que además de establecer la procedencia de solicitar la ejecución a continuación del proceso ordinarios, sostuvo el criterio sobre las modalidades para ejecutar las obligaciones contenidas en providencias dictadas por la Jurisdicción, resumidas en la siguiente forma:

Mecanismo para el pago de sumas de dinero contenidas en sentencias judiciales dictadas o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Requisitos
- Solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario,	- La solicitud va dirigida a que libre orden de pago, en el que deberá

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva Auto Interlocutorio I.J. 0-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

conforme lo prevé el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA	especificar la condena impuesta; si la ejecutada cumplió parcialmente la misma; así como el monto de la obligación sobre la que se pretende orden de apremio, precisando las sumas concretas no pagadas aún, en caso de obligación de pago de sumas de dinero, o la obligación de dar o hacer que no ha sido cumplida.
- Instaurar un proceso ejecutivo independiente	- La presentación de la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, para lo cual, debe aportarse el título ejecutivo que contiene la obligación a ejecutar.
- Solicita el cumplimiento de la sentencia o conciliación según lo previsto en el artículo 298 del CPACA	- La solicitud debe contener la manifestación sobre la falta de cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad pública condenada.

Entonces tenemos que, existen actualmente tres mecanismos judiciales para hacer cumplir con las obligaciones contenidas en sentencias o conciliaciones aprobadas, expedidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuya escogencia es facultativa y no excluyente, en todo caso, está supeditada la exigibilidad del título ejecutivo.

En el presente caso, la opción por la que optó la parte ejecutante fue la presentación del medio de control ejecutivo, el cual, como antes se anotó, aunque pueda tener la misma eficacia para buscar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo presentado, el rito procesal es diferente, en particular, porque la demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 162 del CPACA y demás aplicables.

En este punto, observa el Despacho que, aunque la demanda hay pretensiones referentes a solicitud de cumplimiento de la sentencia conforme el artículo 298 del CPACA y solicitud de ejecución prevista en el artículo 306 del CGP, como antes se anotó, se optará por estudiar la demanda como un proceso independiente, por tanto, bajo esta última premisa, se procederá a establecer la demanda cumple con los requisitos legales para librar el mandamiento de pago solicitado. Frente a las dos primeras solicitudes, no dará trámite el Despacho, pues, se entiende que las mismas deben presentarse al interior del proceso ordinario.

Dicho lo anterior, al revisar los anexos de la demanda, el ejecutante como título ejecutivo aportó los siguientes documentos:

- Copia digitalizada de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad Judicial el 19 de diciembre de 2016.
- Copia digitalizada de la Constancia que da cuenta de la ejecutoria de la sentencia en fecha 14 de septiembre de 2017.
- Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria que da cuenta que las sentencias de 19 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2017, quedaron ejecutoriadas el 29 de septiembre de 2017.
- Copia digitalizada de la petición de 17 de agosto de 2018, mediante la cual, el apoderado del ejecutante solicita el cumplimiento de las sentencias de fecha 19 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2017.

- Copia de la Resolución No. 1697 de 31 de diciembre de 2020. Por la cual, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce el pago de un ajuste a la pensión de jubilación del a ejecutante en cumplimiento a un fallo judicial.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP², la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición. De lo contrario, es decir, de no cumplir con los requisitos referidos, no procede librar orden de apremio para el pago, de acuerdo lo establece el artículo 430 *ibídem*³.

Los documentos presentados, indican que el título ejecutivo es de carácter complejo, en tanto, no basta el aporte de la providencia judicial, la constancia de su ejecutoria, la solicitud de cumplimiento, incluso actos administrativos por lo que se da cumplimiento a la sentencia, sino que deben aportarse otros documentos que brinden la certeza sobre el monto solicitado y pretendido para generar orden de apremio. Es así como, en el asunto, para calcular el ajuste a la pensión de jubilación de la ejecutante, ordenado en las sentencias base de ejecución, debe establecerse el salario, factores salariales y prestacionales conforme los parámetros de la sentencia.

En ese orden, da cuenta el despacho que, los documentos presentados como título ejecutivo no están debidamente integrados, por cuanto, se requiere necesario certificado de salarios y prestaciones y/o emolumentos laborales de la actora entre los años 2005 y 2006. Por lo que, la ausencia de los documentos idóneos para acreditar la acreencia pretendida, resultan ser un requisito de forma y fondo, necesario para la constitución del título ejecutivo, en consecuencia, se inadmitirá la demanda, con el fin que sea aportado el documento faltante.

Adicionalmente, en vista a que, posterior a la presentación de la demanda, se allegó copia de acto administrativo de cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, y pese a que la parte ejecutante manifiesta que no se ha pagado lo ordenado en el acto referido, no existe certeza si a la fecha la obligación reconocida fue cancelada a la demandante, como tampoco, en caso que así sea, la fecha de su ocurrencia información esta última necesaria para determinar la acusación de intereses. En ese sentido, la parte ejecutante deberá poner en conocimiento del Despacho tal situación aportando pruebas que lo respalden si es del caso, en consecuencia, también se inadmitirá la demanda por esa razón.

Frente a este último punto, no sobra anotar que, el ejecutante tiene la carga de probar la acreencia y simultáneamente la obligación de la ejecutada, para lo cual, debe allegar los documentos idóneos que así lo acrediten, con el fin de dar veracidad al Juez sobre la orden de mandamiento de pago solicitada.

Finalmente, la demanda también será inadmitida, en vista que, la parte ejecutante no le ha dado cumplimiento a lo regulados en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que impone a la demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y sus anexos a través de medio electrónico al demandado, so pena de inadmisión. Tal exigencia, fue replicada por el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

³ “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquél considere legal. (...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo anotados.

TERCERO: Tener a la abogada Stephanie Vianys Mazonet Sanchez, portador de la T.P. No. 255.414 del C.S. de la J., como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder que reposa como anexos a la demanda. Así mismo, entender revocado el poder conferido inicialmente a la abogada Brenda Valentina Borraez Salas, portadora de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a16f5e9760c105bcb19f6258ba207620df5c4423d13a72f6f96697c43f4cdd**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-004-2021-000432-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Arturo Gómez Ortega
Demandados (s):	Municipio de San Carlos
Asunto:	Inadmite solicitud de mandamiento ejecutivo

OBJETO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso.

CONSIDERACIONSES

En fecha 24 de noviembre de 2021, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el proceso de la referencia, quien declaró su falta de competencia mediante auto de 02 de diciembre de 2021, considerando que la providencia que persigue la ejecución había sido proferida por esta unidad judicial, por lo que ordenó su remisión.

En efecto la obligación en que se funda la ejecución está contenida en la sentencia de primera instancia expedida por esta unidad judicial de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo que, procede a determinarse si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado por el señor Carlos Arturo Gómez Ortega en contra del Municipio de San Carlos.

Al revisar la demanda ejecutiva, el ejecutante a través de apoderado judicial, busca el pago de una sumas dinero insolutas por una cuantía de \$ 446.297.462, como consecuencia de la condena impuesta por este Despacho, en la que se ordenó el pago salarios y prestaciones sociales entre los años 2011 y 2012, sanción moratoria desde 2012 hasta su pago efectivo; intereses moratorios causados y la condena en costas en el proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos:

- Copia digital de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad Judicial el 17 de noviembre de 2017.
- Copia digitalizada de la Constancia que da cuenta de la ejecutoria de la sentencia en fecha 17 de noviembre de 2017.
- Copia digitalizada de la petición de 15 de septiembre de 2021, mediante la cual, el apoderado del ejecutante solicita el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de 17 de noviembre de 2017.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición. De lo

¹ “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

contrario, es decir, de no cumplir con los requisitos referidos, no procede librar orden de apremio para el pago, de acuerdo lo establece el artículo 430 ibídem².

Los documentos presentados, indican que el título ejecutivo es de carácter complejo, en tanto, no basta la providencia, la constancia de su ejecutoria y la solicitud de cumplimiento, sino que deben aportarse otros documentos que brinden la certeza sobre el monto solicitado y pretendido para generar orden de apremio. Es así como, en el asunto deben calcularse salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social en salud, que no han sido cancelados al ejecutante en el periodo establecido en la sentencia que se ejecuta.

En ese orden, da cuenta el despacho que, los documentos presentados como título ejecutivo no están debidamente integrados, por cuanto, se requiere necesario el aporte del certificado de salarios y prestaciones y/o emolumentos laborales devengados por el ejecutante de los años 2011 y 2012.

Por lo anterior, la ausencia de los documentos idóneos para acreditar la acreencia pretendida, resultan ser un requisito de forma y fondo, necesario para la constitución del título ejecutivo, en consecuencia, se inadmitirá la demanda.

En el presente caso, no le es exigible a la parte actora, el cumplimiento a lo regulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que impone a la demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y sus anexos a través de medio electrónico al demandado, so pena de inadmisión; tal exigencia, fue replicada por el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la solicitud de mandamiento de pago, se solicitó decretó de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo anotados.

TERCERO: Tener al abogado Wilson Miguel Arguello Argumedo, portador de la T.P. No. 89411 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder que reposa como anexos a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

² “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquél considere legal. (...)”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd25bfe84b42d0994fca40fbee34459cfc19c2a5aa44252830e8051a262d33a**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-006-2020-00150
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Virginia Díaz de Tapias
Demandados (s):	Departamento de Córdoba
Asunto:	Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 05 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda incoada, en razón a que detectaron las siguientes falencias:

“(...)

En el Sub-lite se observa que no reposa en el expediente decisión alguna por la cual se le reconociera a la actora la pensión en el mes de agosto de 2017, ni tampoco actuación administrativa por la cual se le reconoció la pensión al señor Simón Tapias Salcedo, lo cual imposibilita validar los valores reconocidos con el fin de poder elaborar la liquidación del Crédito de la sentencia como base de la ejecución.

Sobre la corrección de la demanda en procesos ejecutivos ha dicho el Consejo de Estado:

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago...”

(...)”

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, mediante el proveído antes referido, se concedió a la parte ejecutante el término de diez (10) días para corregir la demanda. El término al que se hace mención, corrió al día siguiente hábil a la notificación del estado del auto que ordena, es decir, el 07 de octubre de 2021, venciendo el 13 de octubre del mismo mes y año.

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante no realizó la respectiva subsanación, ni corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio, por lo que, se rechazará la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motivo de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas anotaciones en el sistema de registro SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f749f180e58a023c6f81e993fd756a9d8f0480d473c526719b8153c6207ed**
Documento generado en 20/04/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00420
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Esperanza Molina Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

I. OBJETO

Estando la demanda referenciada para el respectivo estudio de admisión, se entrará a resolver sobre la competencia de éste Juzgado para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA señala las reglas para determinar el juez competente por razón del territorio y en el numeral 3° dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado ante esta judicatura, solicita “*remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos de la Guajira por encontrarse la docente vinculada a la Secretaría de Educación de dicho Departamento*”, y anexa comprobante de pago de salarios y prestaciones sociales expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira, así como, el acta de Posesión No. 4.456 de la demandante como docente del Colegio Nacionalizado Manuel Antonio Dávila del Municipio de San Juan del Cesar-Departamento de la Guajira.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que está demostrado que ‘se encuentra vinculado laboralmente en la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Juzgado no es competente para conocer la demanda de la referencia en razón del territorio.

SEGUNDO. Se ordena enviar de forma inmediata este proceso a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional Administrativa Judicial de Riohacha, para ser repartido en los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintidós (22) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7bb8bca863d3ed37ce3429901183d62f3ab66ab89484f943a4bf92de54deea**
Documento generado en 21/04/2022 09:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00281
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Radiología Digital S.A.S.
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 18 de marzo de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 18 de marzo de 2021, esta Unidad Judicial negó mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial, de fecha 25 de marzo de 2021, contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación contra la mencionada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Indica el recurrente que contrario a lo manifestado por el Despacho, referente a los documentos que debieron integrarse para conformar el título ejecutivo en el presente asunto, de los documentos aportados se desprende una obligación clara, como el contrato donde se estipuló el objeto, el valor y las condiciones, valores pactados que conforme a lo estipulado dieron lugar a la expedición de las facturas, allegándose de igual forma los informes y la misma póliza que garantizaba el cumplimiento de esas obligaciones expresas, recordando que en la cláusula quinta de cada contrato quedó establecido el valor y la forma de pago, señalando que la obligación es exigible por tanto no está sometida a un plazo o condición.

Manifiesta que el título ejecutivo complejo se ajusta a los requerimientos del artículo 297 del CPACA, ya que constan obligaciones claras, expresas y exigibles, afirmando que en este caso se constituyeron los contratos como la base del negocio contractual, sumado a facturas, concepto y constancias de entrega, así como los reportes presentados desde marzo a septiembre de 2017.

Enuncia que, respecto al acta de liquidación, el contrato no se liquidó con base en el mismo incumplimiento del contratante lo que llevó a la presentación de la presente acción afirmando que no tendría razón de ser esperar a que se liquide el contrato para poder cobrar el servicio prestado a menos que así se hubiere pactado, por el contrario, se estipuló que los pagos se realizarían bajo la modalidad de eventos en razón al objeto del contrato y al desarrollo de la actividad.

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto objeto de recurso y en su lugar librar mandamiento de pago solicitado. De considerar el Despacho mantener su decisión, subsidiariamente interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

- **Marco Normativo y Jurisprudencial**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*.

El Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que el título ejecutivo, bien puede ser singular o complejo¹. Frente al título complejo, éste, se encuentra integrado por varios documentos, que cuando se trata de contratos, requieren, por ejemplo; constancias de cumplimiento, recibido de obras, facturas, entre otros. Por lo tanto, la determinación de que la obligación es clara, expresa y exigible, obedece a la valoración conjunta de los documentos allegados.

- **Caso en concreto**

Descendiendo al caso concreto y para resolver el recurso de reposición, encuentra el Despacho que, el recurrente se duele de la decisión de la decisión que negó el mandamiento de pago, sosteniendo que los documentos allegados y que integran el título ejecutivo, son suficientes para considerar que existe una obligación clara expresa y exigible, que no ha sido satisfecha por la ejecutada, referente al pago de las sumas de dinero señaladas en las facturas aportadas, expedidas en ocasión a la ejecución de contratos HSD-440-2017, HSD-997-2017 Y HSD-1033-2017, suscritos entre las partes.

Al respecto, considera esta Unidad Judicial que contrario a lo señalado por el recurrente, los documentos aportados como título ejecutivo no acreditan que actualmente exista una obligación clara expresa y exigible, pues, tal y como se consideró en el auto objeto de recurso, era necesario que la parte ejecutante aportará todos los documentos indispensables para la conformación del título ejecutivo, a saber; los certificados de registro presupuestal de los contratos HSD-440-2017, HSD-997-2017 Y HSD-1033-2017, de los cuales, se originaron las facturas aportadas, las pólizas de la totalidad de estos contratos, así como, los actos administrativos que aprobaron tales garantías y; en particular las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios objeto de los contratos y por los que se expidieron las facturas que contienen la obligación de pagar sumas de dinero. Frente éste último punto, de lo probado en el expediente, no es posible acreditar que las obligaciones a favor del ejecutante y contenidas en las facturas, sean exigibles, debido a que, el pago de las facturas estaba supeditado al cumplimiento del contratista de las obligaciones señaladas en la cláusula segunda, numeral 8° de los contratos a los que se viene haciendo referencia, sin que las mismas, estén soportadas en los documentos aportados con la demanda.

En este orden, reitera el Despacho que, en el presente caso, el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar no está debidamente integrado, incumpliendo los requisitos del artículo 422 del CGP, lo que forzó a que se negará la orden de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, exp. 53819, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En este punto, señala el Despacho que, aun aceptando que los documentos aportados son suficientes para integrar el título ejecutivo complejo, lo cierto es que, también se encontraron falencias en las facturas que impiden determinar si la obligación es clara expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, fuerza concluirse que, el recurrente no aportó argumentos que a juicio de esta Unidad Judicial obliguen a modificar o replantear la decisión recurrida, en consecuencia, este Despacho no repondrá el auto de 18 de marzo de 2021.

Ahora bien, atendiendo que, el recurrente interpuso recurso de apelación en subsidio de la reposición, contra del auto de 18 de marzo de 2021, entrará el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la apelación.

Al respecto, el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que la apelación de los procesos ejecutivos procederá conforme la norma especial que lo regula, por lo tanto, en aplicación del artículo 306 del CPACA, debe acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 321, establece que, son apelables entre otros auto: “ (...) *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)*”

Por lo cual, acreditado que el recurso fue interpuesto en términos y con el cumplimiento de los requisitos pertinentes, se concederá recurso de apelación contra el auto dictado dentro del presente asunto, de fecha 18 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 18 de marzo de 2021, por el cual se negó librar mandamiento de pago a favor de Radiología Digital S.A.S. y en contra del Hospital San Diego de Cereté, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por este despacho judicial, mediante la cual se negó mandamiento ejecutivo. El mismo se concede en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia, previo a las anotaciones en el sistema de registro de actuaciones SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897b2d8dee77920498535625fd71e2f4108ed33c92c774780ddf533d405dd4a5**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	ASEISA LIMITADA
Ejecutado:	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Radicación:	23-001-33-33-001-2021-00063-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y concede apelación
Cuaderno:	Principal

I. OBJETO

Se encuentra el presente proceso al despacho con el fin de resolver los recursos interpuestos por la parte actora, a través de su apoderado contra la providencia de 08 de abril de 2021.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de 08 de abril de 2021, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por ASEISA LIMITADA contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, por cuanto, no se conforme debidamente el título ejecutivo; no se probó el incumplimiento de las condiciones pactas en el acuerdo de pago presentado para constituir en mora al deudor y; no se encontró claridad de la obligación de la que se pretende ejecución contenida en el acuerdo de pago, por la imposibilidad de establecer si proviene de los contratos suscritos entre las partes.

El despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por cuanto los documentos que constituían el título ejecutivo fueron aportados en copia simple, lo cual no constituía plena prueba contra el deudor.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 14 de abril de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión.

De dichos recursos se corrió traslado secretarial por el término de 3 días.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En lo sustancial:

Señala la parte actora frente a la consideración que los documentos presentados no la entidad para conformar el título ejecutivo que, el título ejecutivo es el acuerdo de pago celebrado el día 16 de abril de 2018 y los contratos aportados de los que se origina el acuerdo. Así mismo, manifiesta que las facturas originadas y señaladas en el acuerdo de pago no fueron aportadas por no considerarse necesarias para completar el título ejecutivo, en tanto, el acuerdo de pago y los contratos que lo originan, contienen la obligación clara expresa y exigible. Frente al acuerdo de pago, indica que el mismo, es un acto jurídico bilateral celebrado entre las partes, en el que se estipularon condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizarían los pagos y se determinaron aspectos como plazos, proyección de pagos, cuantía, fecha de los pagos, cláusula acelatoria, consecuencias del incumplimiento y la declaración que el documento presta merito ejecutivo.

Frente a la consideración del Despacho, sobre la inexistencia del título, por no aportarse el certificado de disponibilidad y/o registro presupuestal, sostiene que la norma en que se apoya es de tipo presupuestal que se refiere a actos administrativos, y no como en el presente caso donde el asunto es bilateral, generado como conclusión de un proceso contractual dentro del cual era obligación contar con apropiaciones presupuestales. Por lo tanto, afirma que el acuerdo celebrado es suficiente para constituir el título ejecutivo y que su exigencia hace incurrir al Despacho en un defecto por exceso ritual manifiesto. Aunado a lo anterior, aduce que el certificado de disponibilidad presupuesta o registro presupuestal no es un requisito para perfeccionar el contrato estatal, ni mucho menos el acuerdo de pago.

Respecto a la exigibilidad por no haber constituido en mora al deudor que determine la insatisfacción de la obligación, sostiene el recurrente que, la constitución en mora se materializa con la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que, no puede exigirse al ejecutante documento que lo acredite. En este punto, aduce que el Despacho desconocer el principio *onus probandi*, debido a que en la demanda se manifestó el no pago de las sumas de dinero contenidas en el acuerdo de pago, lo que invierte la carga probatoria al ejecutado.

También asegura el recurrente que el título ejecutivo es claro, pues en el acuerdo de pago están determinadas las partes, la obligación, el valor y que el origen de las obligaciones es ocasión a los contratos, incluso de las facturas causadas durante la ejecución del contrato.

Asegura el recurrente que el despacho desconocer la buena fe, al poner en duda la relación directa y contractual entre las partes, resultando evidente que, conforme a los diferentes documentos emitidos por el deudor, en el que asume la obligación frente al acreedor. En ese sentido, indica que el juez no puede excluir los documentos aportados, en los cuales se prueba la relación contractual y obligacional entre las partes. Por lo anterior, para el suplicante no le es dable al juez desconocer las cláusulas estipuladas en el acuerdo de pago, como tampoco las obligaciones previstas en los contratos aportados. Adicionalmente, reitera que el acuerdo de pago y las facturas de ventas son los documentos que soportan y reflejan transacciones u operaciones de venta o de servicios que identifica la realización de un contrato. Resultando a su juicio suficiente para cobrar ejecutivamente las sumas de dinero adeudadas por el contratista.

Por todo lo anterior, concluye el recurrente que, debe revocarse el auto de 8 de abril de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

- **Procedencia de recursos contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.**

El artículo 438 del C.G.P. señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable; solamente el que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, en ese caso lo será en el efecto suspensivo.

Por su parte el artículo 322 del mismo estatuto indica que el recurso de apelación puede proponerse de forma directa o en subsidio de la reposición.

Lo anterior supone que la regla general del C.G.P. señala que cuando el auto es apelable, el mismo puede presentarse de forma directa o en subsidio del de reposición, respecto al auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, debe entenderse que el artículo 438 de ese estatuto no señala que solo proceda el recurso de apelación como principal, por el contrario, materializa los mandatos de los artículos 321 numeral 4º y del artículo 430 inciso 2º de la misma norma. Aunado a que el artículo 318 del CGP establece que la reposición procede contra los autos dictados por el juez, sin que contenga alguna restricción respecto a los que son susceptibles de apelación.

- **Del estudio del recurso de reposición.**

Son varias las inconformidades presentadas por el recurrente, por lo que, se abordarán de la siguiente forma:

Por una parte, sostiene el recurrente que el título ejecutivo aportado en el expediente y sobre el cual, se solicita librar mandamiento, se encuentra debidamente integrado con el acuerdo de pago suscrito entre las partes de fecha 16 de marzo de 2018 y los contratos del cual se deriva el primero de los documentos.

Al respecto, señala el Despacho que, como se consideró en el auto objeto de análisis, en el presente asunto, el título ejecutivo que se pretende ejecutar es de los denominados complejos, por tratarse de una obligación generada de la actividad contractual del estado, por lo que, se indicó el auto recurrido que, no bastaba los contratos y el acuerdo de pago suscrito entre las partes, sino que también, se requería el certificado de registro presupuestal, en tanto, el acuerdo suscrito genera obligaciones a cargo e imputables a la administración, ello quiere decir que, la integración del título ejecutivo no se satisface con el acuerdo de pago como lo asegura la parte actora, sino que, requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y fondo que distinguen a esta clase de títulos.

Ahora bien, la exigencia de integración del título ejecutivo del que se pretende se libre orden de apremio, frente a las obligaciones de pagar sumas de dinero que provienen de la actividad contractual, no resulta de un análisis caprichoso del Despacho, por el contrario, el aporte de los documentos permite verificar precisamente que la obligación sea clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, que, a juicio del Despacho, no es posible verificar en el presente proceso.

Por otra parte, aduce la parte actora que el título ejecutivo contiene una obligación clara, en vista que, en el acuerdo de pago presentado, se encuentran estipuladas las partes, la obligación, el valor y el origen de las obligaciones en ocasión de los contratos suscritos por las partes, incluso con la indicación de las facturas generadas y causadas en la ejecución contractual.

Sobre este punto, para el Despacho es necesario trae a colación la definición del Consejo de Estado sobre los requisitos sustanciales de la obligación cuando de ella se pretende una ejecución por vía judicial. La obligación es clara: El Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando *“aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones”*, es **Clara** *“cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido”* y es **exigible** *“cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*.(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la obligación resulta clara, cuando aparece determinada en el título, por ser inteligible y entenderse en un solo sentido. En el caso que ocupa la atención del Despacho, la pretensión ejecutiva va encaminada a obtener orden de apremio por unas sumas de dinero discriminadas en un acuerdo de pago de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito entre las partes, derivadas del cumplimiento de obligaciones pactadas en los contratos HSD-031-2016 y HSD-083-2016. En efecto, al revisar el acuerdo de pago, nota el Despacho que, aunque el documento contiene una obligación dineraria a cargo de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y a favor de ASEISA LIMITADA, en virtud de unos contratos de suministro, en el que la primera aceptó la deuda a favor de ASEISA LTDA por la suma de \$ 135.109.038, determinado

1

la forma de pago; contrario a lo señalado por el recurrente, el acuerdo de pago no determina con claridad ni especificidad de que relación contractual surge la obligación de pagar las sumas de dinero ahí determinada, pues, como antes se anotó, el documento se limita a indicar que, proviene de unos contratos de suministro provistos por MAGNETO SEGURIDAD LTDA, adquirida posteriormente por SEISA LTDA. Esto quiere decir que, el hecho que se hayan aportados los contratos HSD-031-2016 y HSD-083-2016, de los que manifiesta el actor, derivan las facturas que se relacionan en el acuerdo de pago y la creación de este último documento, no quiere decir que, sea posible establecer que son la fuente de obligaciones pactada en el acuerdo de pago, así como tampoco, asegurar o suponer que las facturas relacionadas en el acuerdo fueron las que generaron en la ejecución de tales contratos, que de paso sea dicho, no fueron aportadas con la demanda ejecutiva.

Finalmente, considera el Despacho que la constitución en mora del deudor exigida en el presente asunto, se suple con la notificación judicial del mandamiento de pago, como lo sostuvo el recurrente, no obstante, el auto no se repondrá en este sentido, teniendo en cuenta que, persisten otras consideraciones que mantienen la decisión recurrida de negar el mandamiento de pago dentro del asunto.

Así las cosas, fuerza concluirse que, el recurrente no aportó argumentos que a juicio de esta Unidad Judicial obliguen a modificar o replantear la decisión recurrida, en consecuencia, este Despacho no repondrá el auto de 08 de abril de 2021.

Ahora bien, atendiendo que, el recurrente interpuso recurso de apelación en subsidio de la reposición, contra del auto de 08 de abril de 2021, entrará el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la apelación.

Al respecto, el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que la apelación de los procesos ejecutivos procederá conforme la norma especial que lo regula, por lo tanto, en aplicación del artículo 306 del CPACA, debe acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 321, establece que, son apelables entre otros auto: “ (...) *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y que rechace de plano las excepción de mérito en el proceso ejecutivo (...)*”

Por lo cual, acreditado que el recurso fue interpuesto en términos y con el cumplimiento de los requisitos pertinentes, se concederá recurso de apelación contra el auto dictado dentro del presente asunto, de fecha 18 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 08 de abril de 2021, por el cual se negó librar mandamiento de pago a favor de ASEISA LIMITADA y en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 08 de abril de 2022, proferida por este despacho judicial, mediante la cual se negó mandamiento ejecutivo. El mismo se concede en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia, previo a las anotaciones en el sistema de registro de actuaciones SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° __23__ a las partes de la anterior providencia, Montería, __22 de abril de 2022__. Fijado a las 8 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7a1e61de42f51819172e3ada2ec92c0ba534cc18d65b6ee14da16a2562b7f**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-0039-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A

Demandado: Municipio de Tierralta

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver la excepción de “*Falta de Jurisdicción*”, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Municipio de Tierralta el cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos entre otros de Falta de Jurisdicción y Caducidad¹.

Ahora, en cuanto a la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, señala el artículo 100 del CGP, que es una excepción previa, la cual deberá ser resuelta en este momento procesal.

• Falta de Jurisdicción y Competencia

Sostiene la entidad demandada que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha restringido la aplicación del principio de la *Actio in rem verso* para fundamentar pretensiones patrimoniales restitutorias a favor de los particulares; añade que de los hechos descritos en la demanda y las pruebas aportadas muestran con claridad que el asunto que aquí se debate no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que establece la sentencia de unificación de fecha de 19 de noviembre de 2012, por el contrario, la materia sometida a este litigio es del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, siendo por tanto ajeno a su resolución la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

• Caducidad

En cuanto a la excepción de caducidad expresa que, respecto del término para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y reclamar el pago de una indemnización en ejercicio del medio de control de reparación directa con pretensión resarcitoria de un enriquecimiento sin causa, es menester ubicar el momento en el cual se constituyó el presunto daño para el empobrecimiento, ya que a partir de allí empieza a correr el término de caducidad de la acción.

¹ De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día 10 de marzo de 2022.

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

-Traslado de la excepción: arguye la parte demandante al momento de contestar las excepciones, que debe aclararse que aquí se está ejerciendo una acción de enriquecimiento cambiario o *actio in rem verso cambiario*, no una acción ordinaria de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, sostiene que si bien, la parte demandada reparó en diferenciar las acciones, no obstante, cae en una confusión conceptual al aplicarlas en el caso en concreto obviando las diferencias sustantivas entre ambas figuras, concluyendo sin más que la misma no es procedente. Al respecto, la demanda y sus fundamentos legales son claros, el sustento es la acción residual especialísima consagrada en el artículo 882 del Código de Comercio, la cual se sustenta en un desplazamiento patrimonial por cuenta de la prescripción de la acción cambiaria emanada de un título valor, en donde se admite la culpa del propio tenedor, pero se otorga un remedio excepcional, por cuenta de la extinción de la obligación originaria que fue solventada con la entrega del título y por los cortos términos de caducidad de estos instrumentos.

En consecuencia, aquí es totalmente inaplicable los reiterados pronunciamientos citados en la contestación provenientes del Consejo de Estado, pues sencillamente ninguno de ellos hace referencia a esta acción especialísima, por ende, juzgar la procedencia o no de una *actio in rem verso cambiaria* con los parámetros de una *actio in rem verso ordinaria* es un exabrupto jurídico y solo invita al juzgado al error, por el claro desconocimiento de la naturaleza especial de esta acción.

✓ **Decisión**

Encuentra el Despacho que la parte actora, con el fin de que se le reconocieran judicialmente sus pretensiones resarcitorias interpuso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, una demanda en ejercicio del *medio de control de reparación directa - enriquecimiento sin causa*, la cual se fundamentó en los artículos 140 del CPCA y 882 del Código de Comercio.

Respecto a la *actio in rem verso*, en materia comercial ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*"No obstante, la ley mercantil colombiana, siguiendo de cerca el artículo 26 del denominado proyecto INTAL, que habilitaba la actio in rem verso pero únicamente contra el acreedor del título -limitación que el ordenamiento colombiano no acogió- y para atemperar el "riguroso formalismo característico de los títulos valores", así como "para afrontar un problema de justicia conmutativa que emerge ante situaciones que el propio sistema de regulación implanta", privó a la caducidad y a la prescripción de tales instrumentos "del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales, no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o la voluntad de la víctima" (CCXXV págs. 770 y 771) y, con tal miramiento, le concedió al acreedor la acción de enriquecimiento sin causa que, por tal razón, goce de una característica especial frente al régimen común que le es propio a dicha fuente de las obligaciones (...) Sobre este particular ha precisado la doctrina que la "acción de enriquecimiento -cambiario- tiene por causa petendi el injusto enriquecimiento del demandado en daño del actor y, en consecuencia, **por condiciones o presupuestos la pérdida de la acción cambiaria y la falta de una acción causal** y por petitum la suma por la cual el demandado se haya injustamente enriquecido". De allí que el objeto de la misma "no es tanto la suma de la letra cuanto el monto del enriquecimiento que podrá, o no, coincidir con el perjuicio", todo lo cual explica que "la acción de enriquecimiento injusto no es una acción de naturaleza cambiaria, porque **surge después que la acción cambiaria haya caducado**" (se resalta), o prescrito*

y, por su puesto, luego de que la acción causal ha fenecido como consecuencia de haber ocurrido uno de tales fenómenos.²

Por su parte el Consejo de Estado³, respecto a la procedencia del medio de control de reparación directa – *actio in rem verso cambiario*, ha señalado:

“Ahora bien, aun cuando en la terminología empleada la actio in rem verso a la que se hizo alusión en la referida providencia de unificación resulta similar al mecanismo procesal contemplado en el artículo 882 de Código de Comercio, dicha semejanza no se puede predicar de su contenido; en efecto, tal y como lo ha señalado de manera constante la jurisprudencia y la doctrina, la actio in rem verso se erige en el mecanismo procesal adecuado para acudir a la jurisdicción en ausencia de una acción principal procedente, de allí su carácter residual y excepcional, mientras que en el caso de la “acción contra quien se hubiere enriquecido sin causa” del estatuto mercantil, el legislador optó por crear un mecanismo excepcional pero autónomo, principal y típico para los eventos allí contemplados, reservándole, además, un término de prescripción de un año.

De esta manera, le corresponde a la Sala determinar si, en el marco de la estructura de lo contencioso administrativo, tiene cabida la acción contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio cuando quiera que la entidad emisora del título-valor concurre como demandada o si, por el contrario, se trata de una pretensión que debe encausarse dentro de los mecanismos propios de esta jurisdicción especializada.

El legislador, en el Código Contencioso Administrativo —como igual lo hizo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aun cuando en la regulación actual de la materia se traten como medios de control y en normas especiales— creó unos cauces típicos de acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo: la acción de nulidad (en sus distintas modalidades), la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, la acción de controversias contractuales y la acción de reparación directa”.

Sobre el particular resulta pertinente retomar lo conceptualizado por la Sala de Consulta y Servicio en 2008 acerca del objeto el control debía calificarse como administrativa, al estructurar las acciones contencioso administrativas el código opta por una distribución basada en la fuente de la ilegalidad o del perjuicio que se le pudiera causar a la comunidad o al particular, esto es, el acto administrativo, el contrato administrativo, el privado con cláusula de caducidad, el hecho o la omisión administrativos, y las actuaciones administrativas en conflicto. Esta afirmación se corrobora con el texto inicial del artículo 83 del código que, para efectos funcionales, definía las instituciones de acto administrativo (que incluía el acto unilateral y el contrato) y el hecho administrativo, pues eran las manifestaciones de la actividad de la administración.

Es importante hacer notar que las acciones, en su concepción inicial, se basan en instituciones jurídicas suficientemente definidas y cuyos elementos no ofrecen mayor fuente de duda. Veamos entonces:

(...)

3) En relación con la acción de reparación directa, la redacción primigenia del artículo 83 definía los “hechos administrativos” como la fuente de la responsabilidad de la administración. Si bien la regla general consistía en que ese hecho debía ser ilícito para que diera lugar a la responsabilidad, desde mucho tiempo antes de expedido el código, se reconocía la responsabilidad sin falta, es decir, por la actividad legal de la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de julio de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 6150.

³ Sentencia 2002-02392 de febrero 12 de 2014, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 250002326000200202392-01(28253).

administración. Esta situación, aunada a la jurisprudencia que ha reconocido la responsabilidad del Estado por hechos no administrativos, como los de la administración de justicia, llevó a que no se estructurara una institución jurídica denominada “hecho administrativo” como la de acto administrativo o de contrato administrativo, sino que se estudiara en su conjunto la idea de responsabilidad extracontractual del Estado, siendo uno de los elementos el hecho dañoso, que como se dijo, no necesariamente debía ser ni ilícito ni administrativo.

En consecuencia, la estructuración de la acción de reparación directa supera ampliamente la discusión de si se tomó un criterio material o uno subjetivo para entender el “hecho administrativo” o para deducir la responsabilidad del Estado, y por tanto para que fuera o no procedente la acción de reparación directa, pues, en forma ininterrumpida aunque paulatina, el debate se fue centrando en la antijuridicidad del daño, esto es, en definir bajo qué circunstancia la supuesta víctima tiene derecho a ser indemnizada.

(...)

Siguiendo con la idea de señalar los criterios básicos de asignación de competencias, a lo expuesto sobre el Decreto-Ley 1 de 1984 adiciona la Sala la problemática generada por la desmonopolización de los servicios públicos, y en especial de los domiciliarios, llevada a cabo por el artículo 365 de la Carta, pues si bien los define como inherentes a la finalidad social del Estado, a este le corresponde la obligación de garantizar su prestación, mas no necesariamente la de suministrarlos directamente, sometiéndolos además a un régimen jurídico especial. En cuanto a los servicios públicos domiciliarios, este régimen especial está contenido principalmente en la Ley 142 de 1994 y sus modificaciones, cuya interpretación ha sido difícil, no solo en cuanto a la definición de la naturaleza pública o privada de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal, sino en cuanto a la definición de la jurisdicción competente para conocer de los litigios que se presenten por su actividad.

A manera de conclusión de este acápite, puede decirse que el Código Contencioso Administrativo, al definir el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 82, utilizó un criterio material basado en la naturaleza administrativa de la actividad que se controla; pero que al tipificar las acciones (pretensiones) a través de las cuales es posible acceder a esta justicia, utilizó las instituciones de acto administrativo y de contrato administrativo (hoy contrato estatal) para configurar las acciones de nulidad, de restablecimiento del derecho y la contractual, para definir la competencia de la jurisdicción cuando aquellos sean ilegales o produzcan un daño. Por corresponder a instituciones suficientemente delineadas, y en las que se debate en buena medida la legalidad de tales actos jurídicos, el criterio material o de la actividad no es el determinante de la posibilidad de acceso a la jurisdicción, sino el de la existencia de tales actos. En relación con la acción de reparación directa, si bien inicialmente se estructuró bajo la idea de la responsabilidad por el “hecho administrativo” la jurisprudencia se construyó sobre la del derecho a la reparación del daño causado por la actividad del Estado. No existió, pues, en el Código Contencioso Administrativo, un criterio único para la delimitación de las jurisdicciones administrativa y ordinaria”.

Así, no le es dable al juez aplicar mecanismos procesales por vía analógica, aun cuando existen argumentos jurídicos que permitirían acudir a tal mecanismo, sino que al acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde a las partes adecuar sus pretensiones a los cauces procesales que el legislador ha diseñado, regulado y establecido para que los particulares puedan acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, para la Sala, al no poder enmarcarse las pretensiones a los supuestos de hecho que dan lugar a la instauración de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de controversias contractuales, el cauce procesal adecuado para ventilar la particular pretensión de enriquecimiento sin justa causa derivada del enriquecimiento sin justa causa cambiario es la acción de reparación directa (...).” (se resalta)

Visto lo anterior, la vía procesal adecuado para ventilar la particular pretensión de enriquecimiento sin justa causa derivada del enriquecimiento sin justa causa cambiario es la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, se declara impróspera la excepción previa de “Falta de Jurisdicción” propuesta por la entidad demandada.

En cuanto a la excepción de “caducidad” el Consejo de Estado⁴ ha señalado:

“Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 (...) En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

(...)

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso”.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho no estudiará en este momento procesal la excepción perentoria de caducidad propuesta, en su lugar, se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso, y dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada para resolver la excepción perentoria de caducidad.

✓ **De los apoderados.**

Con la contestación de la demanda el Municipio de Tierralta aportó memorial poder otorgado a la Doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, quien presenta memorial de revocatoria de poder.

Así mismo, el representante legal del Municipio de Tierralta aporta memorial otorgando poder a favor la Doctora DAYAN MARIANA ARENAS MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “*Falta de Jurisdicción*” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada SOAD YANETH ALEAN INCER, en calidad de apoderada de la parte demandada Municipio de Tierralta.

QUINTO. Aceptar la revocatoria de poder presentada por la abogada SOAD YANETH ALEAN INCER.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DAYAN MARIANA ARENAS MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandada Municipio de Tierralta.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo

electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **abril veintidós (22) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3a1e5cd142261bba802175ac027b26f70e01850cfa3a84ac089c579993655f2

Documento generado en 21/04/2022 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00241

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Leadis Leameth Arcia Miranda y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Autopistas de la Sabana S.A.S.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por Autopistas de la Sabana S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

II. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, Autopistas de la Sabana S.A.S, llamó en garantía a la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Sociedad KMA Construcciones. Igualmente, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, llamó en garantía a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El Despacho procede a estudiar la procedencia de cada una de las solicitudes de llamamiento en garantía, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹.

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzosa de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En ese contexto el art. 225 del CP ACA, consagra la procedencia del llamamiento en garantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud, de la siguiente manera:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado, por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. "

De igual forma, el artículo 227 *ibídem* trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

Indica el mencionado artículo que quien *"afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*.

En este orden, de los soportes probatorios arimados con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que Autopistas de la Sabana S.A.S., suscribió el Contrato de Concesión No. 002 para la elaboración de los estudios y diseños, definitivos, gestión predial, gestión ambiental, financiación, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Córdoba – Sucre celebrado con el Instituto de Concesiones-INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

A su vez, el contratista constituyó garantías para cubrir los riesgos propios de la ejecución de este tipo de actividades, siendo expedidas por Seguros Generales Suramericana S.A. la póliza de RCE N° 7639903-5, la cual se fue prorrogando hasta el 31/12/2017.

Así mismo, con las pruebas aportadas se demuestra que Autopistas de la Sabana S.A.S. y KMA Construcciones S.A.S, suscribieron el Contrato No. 015-16, el cual tiene como objeto: *"el contratista se obliga a realizar el mantenimiento periódico al sector de: Cereté La Y, Tramos del PR1 al 9; PR 11 al PR 16; Calzada izquierda; PR 5 al PR 8; PR 9+500 al PR 10+500; PR13 A PR 14 Calzada Derecha; PR 20 al 21; PR 27 a PR 28; PR 29+500 al PR 33+500 K4+000 al K10+100 Calzada Derecha y Sincelejo — Corozal del K0+000 al K4+000 Calzada Derecha."*

Manifiesta Autopistas de la Sabana S.A.S. que con las pruebas obrantes en el expediente se infiere que el vehículo involucrado en el accidente del que se duele la parte demandante se desplazaba sentido Ciénaga de Oro Cereté, tramo cuyo mantenimiento estaba a cargo del llamado en garantía, en consecuencia al estar vigente y en ejecución el contrato de

Obra a Todo Riesgo antes indicado, es la empresa Contratista quien eventualmente se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, en caso de acogerse las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, llama en garantía la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al suscribir la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262, con vigencia desde el 6 de diciembre de 2017, hasta 6 de marzo de 2018, cuyo objeto es amparar la cobertura de responsabilidad civil extracontractual y otros, que cause la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre las llamantes y los llamados con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Poderes

Los demandantes Leadis Leaneth Arcia Miranda, Alfredo Alfran Arcia Miranda, Aníbal Alberto Arcia Miranda y Yamith Adad Arcia Miranda, presentan memorial de otorgamiento de poder a favor del Doctor Francisco José Quiroga Pachón.

Por las razones aquí expuestas se,

RESUELVE

Primero. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Autopistas de la Sabana S.A.S. frente a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A y KMA Construcciones S.A.S.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Tercero. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la I) aseguradora Suramericana de Seguros S.A; II) KMA Construcciones S.A.S. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirán a los llamados en garantía, que a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

Se advierte que se debe enviar a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Cuarto. Reconocer personería Jurídica al Doctor **FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder otorgado. Entender revocado el poder otorgado al Doctor **LEOMAR PACHECO ACOSTA**, como apoderado de los demandantes.

Quinto. Reconocer personería jurídica a la Doctora **SOL MILENA DIAZ VILORIA**, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Transporte, en los términos del poder conferido.

Sexto. Reconocer personería jurídica al Doctor **JORGE HERNAN GARZÓN DAZA**, como apoderado judicial de Autopistas de la Sabana S.A.S., en los términos del poder conferido.

Séptimo. Reconocer personería jurídica al Doctor **JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA**, como apoderado judicial de la agencia nacional de Infraestructura -ANI, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería **veintidós (22) de abril de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **23** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389c0ce1a03c5da2980739056ce56fd3d1069ffe4b556a518035e99977f326a9

Documento generado en 21/04/2022 09:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2021-00450-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.
Demandados (s):	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	Declara falta de jurisdicción y plantea conflicto negativo

OBJETO

El despacho procede a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el asunto.

ANTECEDENTES

La presente demanda, por la cual, se pretendía a través del proceso declarativo el reconocimiento de la existencia de la obligación por cuenta del Departamento de Córdoba, con origen en facturas de venta por la prestación de servicios médicos, hospitalarios y suministro de medicamentos brindado a usuarios del sistema de salud NO POS, correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, el cual, mediante auto de 17 de noviembre de 2021, decidió rechazar la demanda por competencia y remitirla para reparto entre los Juzgados Administrativos de Córdoba. La decisión tuvo como sustentó, el siguiente:

“(...)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido artículo 38 de la Ley 498 de 1998, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA es una entidad pública dado que está catalogada como una de las entidades que integran la Rama Ejecutiva del poder público, queriendo lo anterior significar que efectivamente nos encontramos ante una controversia que debe ser dilucidada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme la Jurisprudencia y normativa aplicable al caso concreto, así como, la naturaleza jurídica de la entidad que se pretende accionar.

(...)”

La oficina judicial de Montería asignó por reparto el asunto de la referencia, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).”

Por su parte el artículo 297 ibídem, señala que constituye un título ejecutivo, con la entidad de ser ejecutado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negritas se resalta).

Obsérvese que lo que se establece en las normas referidas, regulan asuntos sustancialmente diferentes, pues la primera expresa taxativamente los asuntos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y la segunda señala documentos que para efectos del C.P.A.C.A. constituyen título ejecutivo, de tal manera que el artículo 104 se encuentra ubicado dentro del título I (Principio y objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), mientras que el artículo 297 está ubicado dentro del título IX (Proceso Ejecutivo.)

Lo anterior quiere decir, que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos se atribuye en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que delimita los asuntos de forma taxativa, recordando que la competencia que ejercen las autoridades jurisdiccionales es reglada, por lo que solo pueden conocerse de aquellos asuntos atribuidos legalmente.

Por lo tanto, es primordial determinar la fuente de obligación que se pretende recaudar es decir si se refiere a cargas contenidos en créditos que se impongan en sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción o conciliaciones aprobadas por ésta o provenientes del contrato estatal, pues de ser así esta sería la jurisdicción competente conforme lo establecen las normas citadas y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993¹.

En tal sentido, debe señalarse que las facturas de venta base de la demanda presentada ante esta jurisdicción, son producto de la prestación de servicios médicos, hospitalarios y de suministro de medicamentos a usuarios, sin cobertura en el plan obligatorio de salud de ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. a favor del Departamento de Córdoba.

Por lo tanto, la base del recaudo ejecutivo no proviene de un contrato celebrado por una entidad estatal o por lo menos no uno con las formalidades dispuestas en la Ley 80 de

1993¹, en cuento a las formalidades inherentes y obligatorias que debe contener; ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades; ni se trata de una conciliación aprobada o sentencia de condena dictada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sino que, corresponde a un título ejecutivo constituido por facturas cambiarias, que pueden llegar a contener una obligación actual, clara y exigible. La anterior circunstancia queda acreditada por la parte demandante, quien señala que las facturas de las que se pretende la declaración de existencia de una obligación a su favor, tienen origen en las obligaciones contenidas en la Ley 715 de 2001, respecto de los servicios y tecnologías sin cobertura POS y el deber que tienen los entes territoriales de cancelarlos.

Con lo que hasta aquí se ha considerado, el juez competente para conocer la demanda formulada por ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., es el Juez Ordinario, que en este caso es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Aunado a ello, sin perjuicio de las pretensiones de la demanda y lo indicado por el Juez Ordinario al resolver sobre la competencia para conocer del asunto; lo que se pretende no es el reconocimiento de una obligación, sino el pago de sumas de dineros derivadas de una obligación contentiva de facturas cambiarias, siendo viable el ejercicio de la acción ejecutiva en los términos del artículo 422 del C.G.P. Incluso si el asunto no se puede tramitar por el proceso ejecutivo, es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P.², el cual, establece que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria por regla general, el conocimiento de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades.

En conclusión, este Despacho por no ser competente para conocer del presente asunto, declarará su falta de competencia y jurisdicción. Por lo que, atendiendo a que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, también ha declarado su falta de competencia y jurisdicción, ésta unidad judicial planteará el conflicto negativo de jurisdicción, para que, sea dirimido por la Corte Constitucional, conforme lo establece el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política³, y lo dispuesto en los autos 278 y 372 dictados por la Sala Plena de la Corte Constitucional⁴. La decisión que aquí se toma, tiene como sustento,

¹ "Artículo 39.- De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constatarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad."

² "Artículo 15.- Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. El conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

³ "(...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones..."

⁴ "1. Mediante Auto 278 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó el alcance del Acto Legislativo 02 de 2015, especialmente frente a la competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para conocer sobre conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones. 2. En dicho auto, la Sala expuso que las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 02 de 2015, al Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, se estructuraron de la siguiente forma: en primer lugar, el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria fue asignado a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19); en segundo lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones serán resueltos por la Corte Constitucional (artículo 14); y, en tercer lugar, según lo dispuesto por el artículo 19, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las cinco Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales "no serán competentes para conocer de acciones de tutela". 3. Igualmente, la Sala sostuvo que el Acto Legislativo 02 de 2015 dispuso unas medidas transitorias con el fin de permitir la continuidad en el ejercicio de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, y de esta forma las mismas puedan ser asumidas por los respectivos órganos. Entre estas medidas, cita la dispuesta por el artículo 19, el cual fijó el término de un (1) año, contado a partir de la expedición del acto legislativo, para adelantar la elección de los Magistrados que harán parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y además, en el transcurso de este lapso, los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura "ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial". 4. En virtud de lo anterior, la Sala Plena señaló que mientras los Magistrados que habrán de integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen en sus cargos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará en el ejercicio de sus funciones y conservará su competencia para: (i) desempeñar la función jurisdiccional disciplinaria; (ii) resolver sobre los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones; y (iii) conocer de acciones de tutela. Asimismo, en el numeral tercero de la parte resolutoria del Auto 278 de 2015, la Sala Plena dispuso remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, "todos los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones que hayan sido enviados a la Corte Constitucional, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015". 5. En este orden de ideas, para el conflicto de colisión negativa de competencia entre distintas jurisdicciones que se plantea en esta oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional dispondrá que, de conformidad con lo expuesto en el Auto 278 de 2015, el ejercicio de la nueva función para "dirimir los conflictos de competencia que

además, de lo considerado, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, que al resolver un conflicto negativo de jurisdicción en un asunto similar, entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, dispuso:

“(...)

En el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino que el potencial título ejecutivo lo constituyen las facturas cambiarias anexas al libelo, que pueden llegar a contener una obligación actual, clara y exigible.

En suma de lo anterior, no puede presumir la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil que el contrato fue verbal por tratarse de meros actos, pues el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993 es muy clara que la forma del contrato señalando que el mismo debe ser escrito, situación que no se observa en el expediente: “Artículo 39°.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Luego, con base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a no dudarlo, el juez competente para conocer de la demanda formulada por MUTUAL SER EPS, es el Juez Ordinario, que en este caso es el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ANTERO - CÓRDOBA”

(...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

ocurran entre las distintas jurisdicciones”, se materializará en cabeza de esta Corporación una vez cesen los efectos de las normas transitorias dispuestas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y existan garantías para un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función...”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366272976c7c80df7b4d3a4561f23fd6781611b6d9d9e50f50f0991b7bd208bd**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23001-33-33-001-2016-00065-00
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amparo Beleño Álvarez
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Nombramiento de curador ad-litem

I. OBJETO

Procede el Despacho a darle impulso al presente trámite, previos los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, dictado en audiencia inicial, se ordenó la suspensión del proceso por la muerte del apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, se ordenó notificar por aviso a la parte demandante Amparo Beleño Álvarez a la dirección en la que recibe notificaciones en el Diagonal 13 No. 10B-31 del barrio Guadalajara de la ciudad de Montería, advirtiéndole que debía comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y constituir apoderado judicial.

Posteriormente, mediante auto de 24 de abril de 2018, se resolvió ordenar la interrupción del proceso y ordenó requerir a la demandante para que constituyera apoderado judicial. El requerimiento fue ordenado nuevamente por auto de 03 de diciembre de 2018, por haberse surtido sin éxitos el anterior, frente al cual, pese a que se surtió la notificación, no ha comparecido la demandante al proceso para constituir apoderado judicial.

Conforme lo anterior, el Despacho con el fin de imprimirle celeridad al proceso, por cuanto, el mismo no puede encontrarse interrumpido indefinidamente, procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la demandante Amparo Beleño Álvarez, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

A esta determinación se arriba, luego de verificar que actualmente no existe lista de curador ad litem, en el distrito judicial de Montería para el periodo 2021-2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la abogada MABER PATRICIA BORJA CALDERIN, mayor y vecina de montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.837.048, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 322-523 del C.S de la J., quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho judicial, como Curador Ad – Litem de la parte demandante AMPARO BELEÑO ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.971.583, quien asumirá su representación en el estado en que se encuentre el mismo.

SEGUNDO: Comuníquese a la referida abogada, en su dirección para notificaciones: Manzana L lote 1 calle 45 número 38 - 63 Barrio Santa Elena Etapa 4 – Montería. Correo electrónico: maberborjac@hotmail.com, celular: 3015557277. Adviértase a la designada que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo la excepción dispuesta en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por lo que, una vez comunicada la designación,

debe acudir al Despacho judicial para efectos de asumir el cargo o enviar la aceptación al correo electrónico adm01@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría compartir con la designada el link de acceso al expediente digital del presente, el cual, será enviado al canal digital anotado en el numeral anterior.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de reanudarlo e imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintiuno (21) de abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aa51e299dbaa55ddd45d8cd0145a6ccbb164f059e139a5806f21055b10b602**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2017-00525-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Augusta Elena Martínez Santos
Demandado: Municipio de Canalete
Asunto: Resuelve excepciones previas, prescinde celebrar audiencia inicial y anuncia sentencia anticipada

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispuso en su inciso segundo que; las excepciones previas se resolverán y decidirán conforme lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, una vez se revisada la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que, el Municipio de Canalete propuso como excepciones previas las de: *Indebida acumulación de pretensiones, indebida representación, Falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*. Las cuales, por estar contempladas como excepciones previas en el artículo 100 del C.G.P., procederá a estudiarlas. Del mismo modo, se indica que, de las excepciones previas presentadas se dio traslado secretarial, el cual, fue descorrido por la parte demandante.

• **Indebida acumulación de pretensiones**

Sostiene la demandada que en la pretensión se acumulan las pretensiones de: nulidad del acto administrativo notificado el día 29 de marzo de 2017, mediante el cual, se negó el pago de prestaciones sociales a la demandante, así como la de nulidad de la Resolución No. 615 de 14 de agosto de 2016, mediante la cual se revocan las resoluciones 0053 y 0006 de 2008. Frente a ésta última pretensión, afirma que no cumple con los requisitos de acumulación legal, al configurar escenarios distintos, además, asegura que la resolución de la última pretensión no fue objeto de solicitud de conciliación prejudicial. Por lo tanto, solicita se declare probada la excepción.

La parte actora al respecto, manifiesta que la Resolución No. 615 de 14 de agosto de 2016, del cual se solicita su nulidad, si tiene relación directa y concreta frente a las pretensiones de la demanda, por cuanto, es en esa decisión que la administración revoca la Resolución No. 053 de 10 de mayo de 2007, que liquidó y reconoció prestaciones sociales, que se reclaman en la presente demanda.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 615 de 14 de agosto de 2016, sobre el que se pide sea anulado en la pretensión

¹ < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >

SEGUNDA de la demanda, no guarda relación con las demás pretensiones, ni conexión con el acto acusado, además, resulta ser un acto administrativo no susceptible de control judicial, por tratarse de un acto de ejecución proveniente del cumplimiento de una sentencia dictada al interior de una acción popular, en el que se declaró que los actos administrativos expedidos por el Municipio de Canalete en las resoluciones No. 0053 de 2007 y 00006 de 24 de enero de 2008, amenazaban el patrimonio público. Ahora, si en gracia de discusión, se aceptará que la Resolución No. 615 de 2017 es susceptible de control judicial en los casos excepcionales que ha trazado la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque su expedición afectó derechos subjetivos como los de la demandante, la viabilidad de la demanda, está sometida a un requisito previo de agotar la conciliación extrajudicial, lo cual, no está acreditado en el presente proceso.

Por lo tanto, se declarará probada parcialmente la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se excluirá de la misma la pretensión segunda de la demanda.

- **Indebida representación por ausencia de poder.**

Aduce la parte demandada, que el memorial de poder que se aporta con la demanda; no expresa la fecha de notificación del acto administrativo acusado. Así mismo, indica que el poder no se manifestó en qué consistía el restablecimiento del derecho, por lo que, se evidencia indebida representación por ausencia de poder.

La parte actora al descorrer el traslado manifestó que: el poder expresa claramente la solicitud de nulidad del acto administrativo, además, el poder manifiesta que lo pretendido es una sentencia a favor de la demandante, también, aduce que el poder es suficiente tanto para facultar y pedir la nulidad del acto administrativo acusado y para reclamar en consecuencia las pretensiones de la demanda.

El despacho declarará impróspera la excepción, pese a que, una vez se revisaron los memoriales de poder y sustitución del mismo; no identifican específicamente en forma precisa la información del acto administrativo, particularmente, la fecha de notificación del mismo; si se identifica con claridad el objeto y contenido del mismo, por lo que, al revisar la demanda y anexos, se concluye que el acto administrativo acusado es sin lugar a dudas: El oficio sin número, notificado el 29 de marzo de 2017, cuya información reposa en el proceso en las páginas 152 a 154 del archivo PDF que contiene el expediente digitalizado, denominado archivo 01², resultando irrelevante que ese dato este consignado en el poder, pues, se reitera lo que resulta importante frente al mandato judicial, es que este determinado el objeto y alcance del mismo, en todo caso, el acto administrativo esta relacionado.

- **Falta de competencia**

Señala que existe falta de competencia por el factor cuantía, en atención a lo dispuesto en el numerales 2° de los artículos 152 y 155 del CPACA. Al respecto, manifiesta que, en el acápite de la demanda, correspondiente a la cuantía, se indicó en la de sanción moratoria la suma de \$ 70.427.115, suma, la cual excede los 50 salarios mínimos legales vigentes que señala la norma, por lo tanto, el Despacho debe declarar la falta de competencia y remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Al descorrer el traslado la parte demandante sostuvo que, la pretensión mayor de la demanda es la suma de \$ 32.498.007, correspondiente a prestaciones sociales.

Desde ya, se anuncia que la excepción no prospera, debido a que, el asunto sobre la competencia dentro del presente proceso fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018³, ante la declaración de falta de

² "01DemandaCompletaFolios01a238"

³ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, providencia de 22 de marzo de 2018. M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

competencia proferida por este Despacho por auto del 25 de enero de mismo año. La Corporación en esa ocasión, considero sobre el particular lo siguiente: “ (...) Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de aportes para pensión de los años 1994-20002, lo cual asciende a \$ **6.375.104**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$ 39.062.100), requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, careciendo de competencia para conocer el asunto, correspondiendo dar aplicación al artículo 168 del CPACA, y en consecuencia devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual ya le había sido repartido el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite del mismo. (...)”

Por lo anterior, la competencia para conocer del presente proceso, no es susceptible de ser analizada actualmente, por cuanto, existe una decisión que al respecto ha confirmado la competencia de esta unidad judicial para conocerlo conocer del proceso.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Expresa la parte demandada que en la demanda no se señaló la causal de anulación o impugnación del acto que se considera da inicio al medio de control, así como tampoco, explicó el concepto de violación. Frente a esta excepción la parte actora no recorrió traslado.

Al respecto, el Despacho indica que, el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dispone como excepción previa la propuesta; a su turno el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, señala entre los requisitos de la demanda, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación.

Conforme a lo anterior, al revisar el libelo de demanda, se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho: La enunciación de las normas violadas, no así, la causal de anulación, ni expresamente determinó el concepto de violación. Sin embargo, pese a las deficiencias del acápite, que van más encaminadas a un desatino en la técnica de presentación que de la falta del requisito legal referido; lo cierto es que, se extrae de los fundamentos contenidos en el acápite: La normas que se consideran violadas con la expedición del acto acusado (Causal de anulación), así como, las razones que conllevan a la anulación (Concepto de violación). Por lo que, resulta claro para el Despacho que, el actor pide la nulidad del acto acusado porque considera que viola normas de carácter legal y constitucional, respecto a los derechos de índole laboral que le asisten a la demandante frente al reconocimiento y pago prestaciones debidas, por la existencia de relaciones laborales y la prestación de servicios por parte de la demandada.

Así pues, la excepción presentada no está llamada a prosperar.

- **Caducidad de la acción**

En cuanto a la excepción de caducidad expresa que, entre la notificación del acto administrativo controvertido y la presentación de la demanda, transcurrió un término superior al previsto para la interposición de la acción, muy a pesar de la suspensión que se presentó con la formulación de la solicitud de conciliación.

Al descorrer el traslado, la demandante señala que el acto acusado fue notificado el 29 de marzo de 2017; que se presentó la solicitud de conciliación el 28 de julio de 2017; la cual se realizó el 03 de octubre de 2017 y que; la demanda fue presentada el 04 de octubre de 2017. Es decir, dentro del término. Adicionalmente, señala que los términos de caducidad quedan suspendidos durante la negociación y ejecución del acuerdo de restructuración. Por lo que no opera la misma en el asunto.

Considera el Despacho que, la excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto administrativo acusado fue notificado el 29 de marzo de 2017, posteriormente la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de julio de 2017, término que quedó suspendido hasta el 03 de octubre de 2017, fecha en la que se realizó

la audiencia y la entrega de la respectiva constancia, finalmente, se presentó la demanda el 4 de octubre, es decir el último día que tenía la demandante para su presentación.

- **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación extrajudicial)**

Sostiene la parte demandada que en el presente proceso no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 615 de 2017. Al respecto la demandante señaló que, aunque no se incluyó en la solicitud de conciliación la de nulidad de la Resolución No. 615 de 2017, la razón es que, a la fecha de presentación no había sido expedido el acto administrativo, no obstante, asegura que en su oportunidad se presentó la conciliación y se aportó la certificación.

El despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar, porque el estudio sobre el agotamiento o no del requisito de procedibilidad frente a la pretensión de anulación de la Resolución 615 de 2017, resulta inane, por cuanto, la pretensión fue excluida de las pretensiones de la demanda, al haber declarado probada parcialmente la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, luego que se verifique que estamos frente alguno de los supuestos para optar por esa vía procesal. Al respecto, el numeral 1° del Artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, ante la configuración de alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho, b) Cuando no se haya que practicar pruebas; c) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, y; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes en aras de determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Entonces, se observa que la parte demandante solicita que se decreten como pruebas las siguientes: i) Oficiar al Municipio de Canalete a fin que certifique tiempo de servicios de la demandante, así como, el lugar donde prestó los servicios y salarios devengados durante el tiempo de servicios; ii) Oficiar al Municipio de Canalete a fin que aporte de la Copia autenticada del Decreto de nombramiento No. 00-43 de 23 de julio de 2001 y copia autenticada del acta de posesión de la demandante. Las anteriores pruebas serán negadas, porque los documentos se encuentran aportados en copia simple con la demanda en las páginas 84 a 89 y 99 a 101, del archivo que contiene el expediente digitalizado, denominado con el número 01⁴; sin que tales documentos hayan sido tachados o desconocidos en la oportunidad legal.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Canalete con la contestación de la demanda, solicito el decreto de las siguientes pruebas: Interrogatorio de parte a la señora Augusta Helena Martínez Santos. El despacho la negará por considerarla innecesaria para los efectos de la presente Litis.

El Despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio.

⁴ 01DemandaCompletaFolios01a238”

Conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, el presente asunto encuadra en tres de las situaciones, en las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, es decir, por no existir pruebas que practicar, porque frente a las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se propusieron tachas o desconocimiento y por haberse determinado que las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducentes o inútiles, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, además, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la misma, las cuales serán valoradas al momento de emitir sentencia.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, en los siguientes términos:

Determinar si entre la señora Augusta Helena Martínez Santos y el Municipio de Canalete existió una relación laboral conforme los elementos propios de ésta, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, pen aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, durante el periodo comprendido entre los años 1994 hasta el 2002.; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, o si por el contrario no le asiste tal derecho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para lo cual, se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Ministerio Público.

- **De lo apoderados**

El abogado Jairo Cesar Barreto Lance portador de la T.P. No. 231.631 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda, presenta memorial de poder otorgado por el Municipio de Canalete para que represente sus intereses en el presente proceso, acompañado de los documentos requeridos para acreditar la capacidad de quien lo otorga, por lo cual, se reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines anotados en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de Inepta demanda por “Indebida acumulación de pretensiones”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se excluye de la demanda la pretensión SEGUNDA, referida con la declaración de nulidad de la Resolución No. 615 de 2017.

TERCERO: Declarar no probada las excepciones previas presentadas por la demandada de: ***“Indebida representación por ausencia de poder, Falta de competencia, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Caducidad de la acción y Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación extrajudicial).”***

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si entre la señora Augusta Helena Martínez Santos y el Municipio de Canalete existió una relación laboral conforme los elementos propios de ésta, en virtud del principio de la realidad*

sobre las formas, pen aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, durante el periodo comprendido entre los años 1994 hasta el 2002.; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, o si por el contrario no le asiste tal derecho.

SEXTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

SEPTIMO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por las partes, conforme se consideró en la parte motiva.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Cesar Barreto Lance portador de la T.P. No. 231.631 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Canalete, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

DECIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **abril veintidós (22) de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e22a199cecbba639ee386b9702abab3c255f14d599c62f77f234c8724a395**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00272
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandantes: A DOS CONSULTORES LEGALES S.A.S.
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

A DOS CONSULTORES LEGALES S.A.S., a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Respecto a los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultaneo de la demanda a las partes.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO. Tener como apoderado de la parte demandante al Doctor **AUGUSTO ARANGUREN TARAZONA**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintidós (22) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7975cdc7690eaef09606450b1273deb1bd2866107572a9e05b148c801ada580a
Documento generado en 21/04/2022 09:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2017-00524-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Pérez Morales
Demandado: Municipio de Canalete
Asunto: Resuelve excepciones previas y anuncia sentencia anticipada

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispuso en su inciso segundo que; las excepciones previas se resolverán y decidirán conforme lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, una vez se revisada la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que, el Municipio de Canalete propuso como excepciones previas las de: *Indebida acumulación de pretensiones, indebida representación, Falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*. Las cuales, por estar contempladas como excepciones previas en el artículo 100 del C.G.P., procederá a estudiarlas. Del mismo modo, se indica que, de las excepciones previas presentadas se dio traslado secretarial, el cual, fue descorrido por la parte demandante.

● **Indebida acumulación de pretensiones**

Sostiene la demandada que en la pretensión se acumulan las pretensiones de: nulidad del acto administrativo notificado el día 29 de marzo de 2017, mediante el cual, se negó el pago de prestaciones sociales a la demandante, así como la de nulidad de la Resolución No. 615 de 14 de agosto de 2016, mediante la cual se revocan las resoluciones 0053 y 0006 de 2008. Frente a ésta última pretensión, afirma que no cumple con los requisitos de acumulación legal, al configurar escenarios distintos, además, asegura que la resolución de la última pretensión no fue objeto de solicitud de conciliación prejudicial. Por lo tanto, solicita se declare probada la excepción. que no tienen relación para la acumulación legal.

La parte actora al respecto, manifiesta que la Resolución No. 615 de 14 de agosto de 2016, del cual se solicita su nulidad, si tiene relación directa y concreta frente a las pretensiones de la demanda, por cuanto, es en esa decisión que la administración revoca la Resolución No. 053 de 10 de mayo de 2007, que liquidó y reconoció prestaciones sociales, que se reclaman en la presente demanda.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 615 de 14 de agosto de 2016, sobre el que se pide sea anulado en la pretensión

¹ < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >

SEGUNDA de la demanda, no guarda relación con las demás pretensiones, ni conexión con el acto acusado, además, resulta ser un acto administrativo no susceptible de control judicial, por tratarse de un acto de ejecución proveniente del cumplimiento de una sentencia dictada al interior de una acción popular, en el que se declaró que los actos administrativos expedidos por el Municipio de Canalete en las resoluciones No. 0053 de 2007 y 00006 de 24 de enero de 2008, amenazaban el patrimonio público. Ahora, si en gracia de discusión, se aceptará que la Resolución No. 615 de 2017 es susceptible de control judicial en los casos excepcionales que ha trazado la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque su expedición afectó derechos subjetivos como los de la demandante, la viabilidad de la demanda, está sometida a un requisito previo de agotar la conciliación extrajudicial, lo cual, no está acreditado en el presente proceso.

Por lo tanto, se declarará probada parcialmente la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se excluirá de la misma la pretensión segunda de la demanda.

- **Indebida representación por ausencia de poder.**

Aduce la parte demandada, que el memorial de poder que se aporta con la demanda; no expresa la fecha de notificación del acto administrativo acusado. Así mismo, indica que el poder no se manifestó en qué consistía el restablecimiento del derecho, por lo que, se evidencia indebida representación por ausencia de poder.

La parte actora al descorrer el traslado manifestó que: el poder expresa claramente la solicitud de nulidad del acto administrativo, además, el poder manifiesta que lo pretendido es una sentencia a favor de la demandante, también, aduce que el poder es suficiente tanto para facultar y pedir la nulidad del acto administrativo acusado y para reclamar en consecuencia las pretensiones de la demanda.

El despacho declarará impróspera la excepción, pese a que, una vez se revisaron los memoriales de poder y sustitución del mismo; no identifican específicamente en forma precisa la información del acto administrativo, particularmente, la fecha de notificación del mismo; si se identifica con claridad el objeto y contenido del mismo, por lo que, al revisar la demanda y anexos, se concluye que el acto administrativo acusado es sin lugar a dudas: El oficio sin número, notificado el 29 de marzo de 2017, cuya información reposa en el proceso a folios 128 del expediente digitalizado, resultando irrelevante que ese dato este consignado en el poder, pues, se reitera lo que resulta importante frente al mandato judicial, es que este determinado el objeto y alcance del mismo, en todo caso, el acto administrativo esta relacionado.

- **Falta de competencia**

Señala que existe falta de competencia por el factor cuantía, en atención a lo dispuesto en el numerales 2° de los artículos 152 y 155 del CPACA. Al respecto, manifiesta que, en el acápite de la demanda, correspondiente a la cuantía, se indicó en la de sanción moratoria la suma de \$ 133.283.225, suma, la cual excede los 50 salarios mínimos legales vigentes que señala la norma, por lo tanto, el Despacho debe declarar la falta de competencia y remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Al descorrer el traslado la parte demandante sostuvo que, la pretensión mayor de la demanda es la suma de \$ 53. 056.688, correspondiente al valor por sanción moratoria.

Desde ya, se anuncia que la excepción no prospera, debido a que, el asunto sobre la competencia dentro del presente proceso fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018², ante la declaración de falta de competencia proferida por este Despacho por auto del 25 de enero de mismo año. La Corporación en esa ocasión, considero sobre el particular lo siguiente: “ (...) Así entonces,

² Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, providencia de 22 de marzo de 2018. M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de aportes para pensión de los años 1994-20002, lo cual asciende a \$ 10.935.158, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$ 30.062.100), requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, careciendo de competencia para conocer el asunto, correspondiendo dar aplicación al artículo 168 del CPACA, y en consecuencia devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual ya le había sido repartido el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite del mismo. (...)"

Por lo anterior, la competencia para conocer del presente proceso, no es susceptible de ser analizada actualmente, por cuanto, existe una decisión que al respecto ha confirmado la competencia de esta unidad judicial para conocerlo conocer del proceso.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Expresa la parte demandada que en la demanda no se señaló la causal de anulación o impugnación del acto que se considera da inicio al medio de control, así como tampoco, explicó el concepto de violación. Frente a esta excepción la parte actora no recorrió traslado.

Al respecto, el Despacho indica que, el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dispone como excepción previa la propuesta; a su turno el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, señala entre los requisitos de la demanda, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación.

Conforme a lo anterior, al revisar el libelo de demanda, se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho: La enunciación de las normas violadas, no así, la causal de anulación, ni expresamente determinó el concepto de violación. Sin embargo, pese a las deficiencias del acápite, que van más encaminadas a un desatino en la técnica de presentación que de la falta del requisito legal referido; lo cierto es que, se extrae de los fundamentos contenidos en el acápite: La normas que se consideran violadas con la expedición del acto acusado (Causal de anulación), así como, las razones que conllevan a la anulación (Concepto de violación). Por lo que, resulta claro para el Despacho que, el actor pide la nulidad del acto acusado porque considera que viola normas de carácter legal y constitucional, respecto a los derechos de índole laboral que le asisten a la demandante frente al reconocimiento y pago prestaciones debidas, por la existencia de relaciones laborales y la prestación de servicios por parte de la demandada.

Así pues, la excepción presentada no está llamada a prosperar.

- **Caducidad de la acción**

En cuanto a la excepción de caducidad expresa que, entre la notificación del acto administrativo controvertido y la presentación de la demanda, transcurrió un término superior al previsto para la interposición de la acción, muy a pesar de la suspensión que se presentó con la formulación de la solicitud de conciliación.

Al descorrer el traslado, la demandante señala que el acto acusado fue notificado el 29 de marzo de 2017; que se presentó la solicitud de conciliación el 28 de julio de 2017; la cual se realizó el 03 de octubre de 2017 y que; la demanda fue presentada el 04 de octubre de 2017. Es decir, dentro del término. Adicionalmente, señala que los términos de caducidad quedan suspendidos durante la negociación y ejecución del acuerdo de restructuración. Por lo que no opera la misma en el asunto.

Considera el Despacho que, la excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto administrativo acusado fue notificado el 29 de marzo de 2017, posteriormente la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de julio de 2017, término que quedó suspendido hasta el 03 de octubre de 2017, fecha en la que se realizó la audiencia y la entrega de la respectiva constancia, finalmente, se presentó la demanda el 4 de octubre, es decir el último día que tenía la demandante para su presentación.

- **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación extrajudicial)**

Sostiene la parte demandada que en el presente proceso no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 615 de 2017. Al respecto la demandante señaló que, aunque no se incluyó en la solicitud de conciliación la de nulidad de la Resolución No. 615 de 2017, la razón es que, a la fecha de presentación no había sido expedido el acto administrativo, no obstante, asegura que en su oportunidad se presentó la conciliación y se aportó la certificación.

El despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar, porque el estudio sobre el agotamiento o no del requisito de procedibilidad frente a la pretensión de anulación de la Resolución 615 de 2017, resulta inane, por cuanto, la pretensión fue excluida de las pretensiones de la demanda, al haber declarado probada parcialmente la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, luego que se verifique que estamos frente alguno de los supuestos para optar por esa vía procesal. Al respecto, el numeral 1° del Artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, ante la configuración de alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho, b) Cuando no se haya que practicar pruebas; c) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, y; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes en aras de determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Entonces, se observa que la parte demandante solicita que se decreten como pruebas las siguientes: i) Oficiar al Municipio de Canalete a fin que certifique tiempo de servicios de la demandada, así como, el lugar donde prestó los servicios y salarios devengados durante el tiempo de servicios; ii) Oficiar al Municipio de Canalete a fin que aporte de la Copia autenticada del Decreto de nombramiento No. 00-43 de 23 de julio de 2001 y copia autenticada del acta de posesión de la demandante. Las anteriores pruebas serán negadas, porque los documentos se encuentran aportados en copia simple con la demanda a folios 49 a 51 y 118 a 123 del expediente digitalizado, sin que tales documentos hayan sido tachados de falso.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Canalete con la contestación de la demanda, solicitó el decreto de las siguientes pruebas: Interrogatorio de parte a la señora Martha Pérez Morales. El despacho la negará por considerarla innecesaria para los efectos de la presente Litis.

El Despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio.

Conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, el presente asunto encuadra en tres de las situaciones, en las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, es decir, por no existir pruebas que practicar, porque frente a las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se propusieron tachas o desconocimiento

y por haberse determinado que las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducentes o inútiles, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, además, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la misma, las cuales serán valoradas al momento de emitir sentencia.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, en los siguientes términos:

Determinar si entre la señora Martha Cecilia Pérez Morales y el Municipio de Canalete existió una relación laboral conforme los elementos propios de ésta, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, pen aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, durante el periodo comprendido entre los años 1997 hasta el 2002.; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, o si por el contrario no le asiste tal derecho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para lo cual, se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Ministerio Público.

- **De lo apoderados**

El abogado Jairo Cesar Barreto Lance portador de la T.P. No. 231.631 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda, presenta memorial de poder otorgado por el Municipio de Canalete para que represente sus intereses en el presente proceso, acompañado de los documentos requeridos para acreditar la capacidad de quien lo otorga, por lo cual, se reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines anotados en el mandato otorgado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de Inepta demanda por “Indebida acumulación de pretensiones”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se excluye de la demanda la pretensión SEGUNDA, referida con la declaración de nulidad de la Resolución No. 615 de 2017.

TERCERO: Declarar no probada las excepciones previas presentadas por la demandada de: “**Indebida representación por ausencia de poder, Falta de competencia, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Caducidad de la acción y Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación extrajudicial).**”

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si entre la señora Martha Cecilia Pérez Morales y el Municipio de Canalete existió una relación laboral conforme los elementos propios de ésta, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, pen aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, durante el periodo comprendido entre los años 1997 hasta el 2002.; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, o si por el contrario no le asiste tal derecho.*

SEXTO: Ténganse como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y la respectiva contestación a la misma, las cuales, serán valorados al momento de dictar sentencia que ponga fin al asunto.

SEPTIMO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por las partes, conforme se consideró en la parte motiva.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Cesar Barreto Lance portador de la T.P. No. 231.631 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Canalete, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

DECIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **abril veintidós (22) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695845c7db9a2e42fadacc789ee8503259cdbe663c44777e01f4a21a59f4f5b**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2017-00526-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Jairo Herrera Agudelo

Demandado: Municipio de Canalete

Asunto: Resuelve excepciones previas y anuncia sentencia anticipada

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispuso en su inciso segundo que; las excepciones previas se resolverán y decidirán conforme lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, una vez se revisada la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que, el Municipio de Canalete propuso como excepciones previas las de: *Indebida acumulación de pretensiones, indebida representación, Falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*. Las cuales, por estar contempladas como excepciones previas en el artículo 100 del C.G.P., procederá a estudiarlas. Del mismo modo, se indica que, de las excepciones previas presentadas se dio traslado secretarial, el cual, fue descorrido por la parte demandante.

● **Indebida acumulación de pretensiones**

Sostiene la demandada que en la pretensión se acumulan las pretensiones de: nulidad del acto administrativo notificado el día 29 de marzo de 2017, mediante el cual, se negó el pago de prestaciones sociales a la demandante, así como la de nulidad de la Resolución No. 615 de 14 de agosto de 2016, mediante la cual se revocan las resoluciones 0053 y 0006 de 2008. Frente a ésta última pretensión, afirma que no cumple con los requisitos de acumulación legal, al configurar escenarios distintos, además, asegura que la resolución de la última pretensión no fue objeto de solicitud de conciliación prejudicial. Por lo tanto, solicita se declare probada la excepción.

La parte actora al respecto, manifiesta que la Resolución No. 615 de 14 de agosto de 2016, del cual se solicita su nulidad, si tiene relación directa y concreta frente a las pretensiones de la demanda, por cuanto, es en esa decisión que la administración revoca la Resolución No. 053 de 10 de mayo de 2007, que liquidó y reconoció prestaciones sociales, que se reclaman en la presente demanda.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 615 de 14 de agosto de 2016, sobre el que se pide sea anulado en la pretensión SEGUNDA de la demanda, no guarda relación con las demás pretensiones, ni conexión

¹ < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >

con el acto acusado, además, resulta ser un acto administrativo no susceptible de control judicial, por tratarse de un acto de ejecución proveniente del cumplimiento de una sentencia dictada al interior de una acción popular, en el que se declaró que los actos administrativos expedidos por el Municipio de Canalete en las resoluciones No. 0053 de 2007 y 00006 de 24 de enero de 2008, amenazaban el patrimonio público. Ahora, si en gracia de discusión, se aceptará que la Resolución No. 615 de 2017 es susceptible de control judicial en los casos excepcionales que ha trazado la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque su expedición afectó derechos subjetivos como los de la demandante, la viabilidad de la demanda, está sometida a un requisito previo de agotar la conciliación extrajudicial, lo cual, no está acreditado en el presente proceso.

Por lo tanto, se declarará probada parcialmente la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se excluirá de la misma la pretensión segunda de la demanda.

- **Indebida representación por ausencia de poder.**

Aduce la parte demandada, que el memorial de poder que se aporta con la demanda; no expresa la fecha de notificación del acto administrativo acusado. Así mismo, indica que el poder no se manifestó en qué consistía el restablecimiento del derecho, por lo que, se evidencia indebida representación por ausencia de poder.

La parte actora al descorrer el traslado manifestó que: el poder expresa claramente la solicitud de nulidad del acto administrativo, además, el poder manifiesta que lo pretendido es una sentencia a favor de la demandante, también, aduce que el poder es suficiente tanto para facultar y pedir la nulidad del acto administrativo acusado y para reclamar en consecuencia las pretensiones de la demanda.

El despacho declarará impróspera la excepción, pese a que, una vez se revisaron los memoriales de poder y sustitución del mismo; no identifican específicamente en forma precisa la información del acto administrativo, particularmente, la fecha de notificación del mismo; si se identifica con claridad el objeto y contenido del mismo, por lo que, al revisar la demanda y anexos, se concluye que el acto administrativo acusado es sin lugar a dudas: El oficio sin número, notificado el 29 de marzo de 2017, cuya información reposa en el proceso en las páginas 152 a 154 del archivo PDF que contiene el expediente digitalizado, denominado archivo 01², resultando irrelevante que ese dato este consignado en el poder, pues, se reitera lo que resulta importante frente al mandato judicial, es que este determinado el objeto y alcance del mismo, en todo caso, el acto administrativo esta relacionado.

- **Falta de competencia**

Señala que existe falta de competencia por el factor cuantía, en atención a lo dispuesto en el numerales 2° de los artículos 152 y 155 del CPACA. Al respecto, manifiesta que, en el acápite de la demanda, correspondiente a la cuantía, se indicó en la de sanción moratoria la suma de \$ 79.356.475, suma, la cual excede los 50 salarios mínimos legales vigentes que señala la norma, por lo tanto, el Despacho debe declarar la falta de competencia y remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Al descorrer el traslado la parte demandante sostuvo que, la pretensión mayor de la demanda es la suma de \$ 17.654.898, correspondiente a prestaciones sociales.

Desde ya, se anuncia que la excepción no prospera, debido a que, el asunto sobre la competencia dentro del presente proceso fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018³, ante la declaración de falta de competencia proferida por este Despacho por auto del 25 de enero de mismo año. La

² "01DemandaCompletaFolios01a238"

³ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, providencia de 22 de marzo de 2018. M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corporación en esa ocasión, considero sobre el particular lo siguiente: “ (...) Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de aportes para pensión de los años 1994-20002, lo cual asciende a \$ **3.344.097**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$ 39.062.100), requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, careciendo de competencia para conocer el asunto, correspondiendo dar aplicación al artículo 168 del CPACA, y en consecuencia devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual ya le había sido repartido el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite del mismo. (...)”

Por lo anterior, la competencia para conocer del presente proceso, no es susceptible de ser analizada actualmente, por cuanto, existe una decisión que al respecto ha confirmado la competencia de esta unidad judicial para conocerlo conocer del proceso.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Expresa la parte demandada que en la demanda no se señaló la causal de anulación o impugnación del acto que se considera da inicio al medio de control, así como tampoco, explicó el concepto de violación. Frente a esta excepción la parte actora no recorrió traslado.

Al respecto, el Despacho indica que, el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dispone como excepción previa la propuesta; a su turno el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, señala entre los requisitos de la demanda, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación.

Conforme a lo anterior, al revisar el libelo de demanda, se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho: La enunciación de las normas violadas, no así, la causal de anulación, ni expresamente determinó el concepto de violación. Sin embargo, pese a las deficiencias del acápite, que van más encaminadas a un desatino en la técnica de presentación que de la falta del requisito legal referido; lo cierto es que, se extrae de los fundamentos contenidos en el acápite: La normas que se consideran violadas con la expedición del acto acusado (Causal de anulación), así como, las razones que conllevan a la anulación (Concepto de violación). Por lo que, resulta claro para el Despacho que, el actor pide la nulidad del acto acusado porque considera que viola normas de carácter legal y constitucional, respecto a los derechos de índole laboral que le asisten a la demandante frente al reconocimiento y pago prestaciones debidas, por la existencia de relaciones laborales y la prestación de servicios por parte de la demandada.

Así pues, la excepción presentada no está llamada a prosperar.

- **Caducidad de la acción**

En cuanto a la excepción de caducidad expresa que, entre la notificación del acto administrativo controvertido y la presentación de la demanda, transcurrió un término superior al previsto para la interposición de la acción, muy a pesar de la suspensión que se presentó con la formulación de la solicitud de conciliación.

Al descorrer el traslado, la demandante señala que el acto acusado fue notificado el 29 de marzo de 2017; que se presentó la solicitud de conciliación el 28 de julio de 2017; la cual se realizó el 03 de octubre de 2017 y que; la demanda fue presentada el 04 de octubre de 2017. Es decir, dentro del término. Adicionalmente, señala que los términos de caducidad quedan suspendidos durante la negociación y ejecución del acuerdo de restructuración. Por lo que no opera la misma en el asunto.

Considera el Despacho que, la excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto administrativo acusado fue notificado el 29 de marzo de 2017, posteriormente la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de julio de 2017, término que quedó suspendido hasta el 03 de octubre de 2017, fecha en la que se realizó

la audiencia y la entrega de la respectiva constancia, finalmente, se presentó la demanda el 4 de octubre, es decir el último día que tenía la demandante para su presentación.

- **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación extrajudicial)**

Sostiene la parte demandada que en el presente proceso no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 615 de 2017. Al respecto la demandante señaló que, aunque no se incluyó en la solicitud de conciliación la de nulidad de la Resolución No. 615 de 2017, la razón es que, a la fecha de presentación no había sido expedido el acto administrativo, no obstante, asegura que en su oportunidad se presentó la conciliación y se aportó la certificación.

El despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar, porque el estudio sobre el agotamiento o no del requisito de procedibilidad frente a la pretensión de anulación de la Resolución 615 de 2017, resulta inane, por cuanto, la pretensión fue excluida de las pretensiones de la demanda, al haber declarado probada parcialmente la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, luego que se verifique que estamos frente alguno de los supuestos para optar por esa vía procesal. Al respecto, el numeral 1° del Artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, ante la configuración de alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho, b) Cuando no se haya que practicar pruebas; c) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, y; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes en aras de determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Entonces, se observa que la parte demandante solicita que se decreten como pruebas las siguientes: i) Oficiar al Municipio de Canalete a fin que certifique tiempo de servicios de la demandante, así como, el lugar donde prestó los servicios y salarios devengados durante el tiempo de servicios; ii) Oficiar al Municipio de Canalete a fin que aporte de la Copia autenticada del Decreto de nombramiento No. 00-43 de 23 de julio de 2001 y copia autenticada del acta de posesión de la demandante. Las anteriores pruebas serán negadas, en primer lugar, porque, frente al certificado de tiempo de servicios del actor, el mismo esta aportado como anexo a la demanda, visible en las páginas 48 y 49 del archivo que contiene el expediente digitalizado, denominado 01, sin que el documento referido haya sido tachado o desconocido. En segundo lugar, se negarán las pruebas referentes a oficiar a la demandada para que aporte Decreto de nombramiento No. 00-43 de 23 de julio de 2001 y copia autenticada del acta de posesión de la demandante, de confirmada con lo dispuesto en el artículo 173 del CG.P., por cuanto, los documentos pese a ser enunciados como aportados en el libelo de demanda, en su acápite de pruebas, no reposan en el expediente, lo que es indicativo que, su aporte no se hizo oportunamente, dentro de las oportunidades pertinentes, así mismo, considera el Despacho que, las pruebas solicitadas pudieron ser obtenidas a través de derecho de petición, circunstancia, que no está acreditada en el expediente.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Canalete con la contestación de la demanda, solicito el decreto de las siguientes pruebas: Interrogatorio de parte al señor Jhon Jairo Herrera Agudelo. El despacho la negará por considerarla innecesaria para los efectos de la presente Litis.

Finalmente, el Despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio.

Conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, el presente asunto encuadra en tres de las situaciones, en las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, es decir; por no existir pruebas que practicar, porque frente a las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se propusieron tachas o desconocimiento y por haberse determinado que las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducentes o inútiles, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, además, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la misma, las cuales serán valoradas al momento de emitir sentencia.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, en los siguientes términos:

Determinar si entre el señor Jhon Jairo Herrera Agudelo y el Municipio de Canalete existió una relación laboral conforme los elementos propios de ésta, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, por aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, durante el periodo comprendido entre los años 1999 hasta el 2002; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, o si por el contrario no le asiste tal derecho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para lo cual, se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Ministerio Público.

- **De lo apoderados**

El abogado Jairo Cesar Barreto Lance portador de la T.P. No. 231.631 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda, presenta memorial de poder otorgado por el Municipio de Canalete para que represente sus intereses en el presente proceso, acompañado de los documentos requeridos para acreditar la capacidad de quien lo otorga, por lo cual, se reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines anotados en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de Inepta demanda por “Indebida acumulación de pretensiones”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se excluye de la demanda la pretensión SEGUNDA, referida con la declaración de nulidad de la Resolución No. 615 de 2017.

TERCERO: Declarar no probada las excepciones previas presentadas por la demandada de: “**Indebida representación por ausencia de poder, Falta de competencia, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Caducidad de la acción y Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación extrajudicial).**”

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: Determinar si entre el señor Jhon Jairo Herrera Agudelo y el Municipio de Canalete existió una relación laboral conforme los elementos propios de ésta, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, pen aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, durante el periodo comprendido entre los años 1999 hasta el 2002.; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, o si por el contrario no le asiste tal derecho.

SEXTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

SEPTIMO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por las partes, conforme se consideró en la parte motiva.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Cesar Barreto Lance portador de la T.P. No. 231.631 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Canalete, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

DECIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **abril veintidós (22) de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.23 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6337d2abae9a4f1c64f9aac7519a65894e8e8a4c495cbd178ec9f106fa09bc**
Documento generado en 20/04/2022 03:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00042-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Daniel Combatt
Demandados (s):	UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación auto

OBJETO

El despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante con la demanda, pretendía ejecutar una condena proferida por este Despacho, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2012.

Sin embargo, mediante auto de 12 de febrero de 2020, esta unidad judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, al considerar que la oportunidad para presentar el medio de control ejecutivo había caducado.

Frente a la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación el día 18 de febrero de 2020; al cual, la Secretaría del Despacho corrió traslado el día 01 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

En atención a que el CPACA no regula el trámite del proceso ejecutivo, en aplicación del artículo 306 del mismo estatuto, corresponde acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso. Aunado a ello, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso en su parágrafo 2° que, en el proceso ejecutivo la apelación se tramitará conforme las normas especiales que lo regulan.

En ese orden, el artículo 321 del CGP, señala que son apelables los siguientes autos en primera instancia: *“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”* A su turno, el numeral 1° del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación con las providencias que se profieran por fuera de audiencia, dispone: *“(…) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (…)”*

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que, en el presente caso, el recurso de apelación se interpuso dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto de fecha 12 de febrero de 2020, por lo que, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual, se abstuvo este Despacho de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de registro SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f209759dd367b7db59d9ef6e0ea078dd6637b8ba9d831a0f02dd51a2acc866e6**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expedientes Nos: 23-001-33-33-001-2018-00080-00; 23-001-33-33-001-2018-00094-00; 23-001-33-33-001-2018-00096-00; 23-001-33-33-001-2018-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Onelsa Isabel Alemán Vellojin; Tomasa Primera Garcés Chica y Eufemia Elena Arteaga Arteaga
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha continuación audiencia inicial

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial en los procesos de la referencia, previo lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial conjunta, celebrada dentro de los procesos de la referencia el día 28 de agosto de 2019, este Despacho, en la etapa de decisión de excepciones previas, resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda y ordenó dar por terminado el proceso. Por lo anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual, fue concedido ante Tribunal Administrativo de Córdoba.

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante autos de: 31 de octubre de 2019 en el radicado 2018-00080, 12 de diciembre de 2019 en el radicado 2018-00094, 25 de marzo de 2021 en el radicado 2018-00096 y, 31 de octubre de 2019 en el radicado 2018-00107; al desatar el recurso de apelación interpuesto; resolvió revocar la decisión de declarar probada la excepción de *Inepta Demanda* en cada uno de los expedientes y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto, proferidos los autos de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, pasaron al Despacho para continuar con la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

Cuestión previa: Observa el Despacho que, en los procesos de la referencia, se inició la diligencia de audiencia inicial con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual, estableció nuevas reglas procesales en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, la regulación no es aplicable al presente caso, conforme lo prevé el artículo 86 ibídem, que establece su régimen de vigencia y transición:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, el Despacho pasará a fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial en los expedientes anotados.

Al respecto, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “..*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto y/o su canal digital.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con una conexión estable de internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono. También se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹

Se informa a los apoderados de las partes y el señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 30 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MARTES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, deberán

¹ <https://youtu.be/mxqZfE8Nhll>

atenderse las recomendaciones e instrucciones señaladas en la parte motiva. Dentro de los siguientes procesos:

Expediente	Medio de Control	Demandante	Demandado
23-001-33-33-001-2018-00080-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Onelsa Isabel Alemán Vellojin	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00094-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tomasa Primera Garcés Chica	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00096-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eufemia Elena Arteaga Arteaga	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00107-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Octavio Ancisar Martínez Chica	Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d53a6a4166e027050373017085a4c66c0d3445e1b56737ebd2c9b4417adf97**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2016-000182-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Jader José Vitar
Ejecutado:	Municipio de Los Córdoba
Asunto:	Auto modifica la liquidación del crédito
Cuaderno Principal	

I. OBJETO

Vista la nota secretaria que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución de las sumas libradas en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2018. Así mismo, se ordenó la liquidación del crédito y la condena en costas a la ejecutada, dentro de las cuales se fijaron agencias en derecho en un monto del 5% sobre el capital adeudado.

Por lo anterior, la parte ejecutante presentó memorial de fecha 21 de octubre de 2019, contentiva de la liquidación del crédito dentro del presente asunto por un valor de \$ 36.887.892, por concepto de capital, intereses hasta el 15 de julio de 2018 y de 16 de julio a 30 de septiembre de 2019.

De la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la Secretaría del Despacho corrió traslado el 11 de febrero de 2020, sin que dentro del término la ejecutada se haya pronunciado.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

3.1. CASO CONCRETO

Pues bien, atendiendo que no existen objeciones sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y que no existe prueba en el expediente prueba de pago parcial o total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por parte de la ejecutada pasa el Despacho a estudiar sobre la aprobación de la misma.

Al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho que, aunque se ciñe a los parámetros de los valores ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, preferirá la elaborada por el Despacho con apoyo del Profesional Universitario Grado 12, por encontrarse actualizada hasta el mes de marzo del año 2022, por lo que, será modificada la liquidación del crédito, bajo los parámetros que pasan a señalarse.

Para efectuar la liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta el valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, por la suma de \$ 11.149.508, referentes al capital adeudado, y la suma de \$ 22.248.248, por concepto de intereses moratorios hasta el 15 de julio de 2018. Por lo tanto, deben liquidarse los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2022, fecha de corte con la que se elaboró informe contable de liquidación, realizado por el profesional de apoyo, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE 16 DE JULIO DE 2018 HASTA 31 DE MARZO DE 2022

CAPITAL =					11.149.508
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Julio	15	30,05%	2,2137%	123.408
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	245.791
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	244.408
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	242.424
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	240.885
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	239.859
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	237.206



2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	243.160
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	239.569
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	238.979
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	239.202
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	238.756
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	238.533
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	238.979
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	238.979
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	236.548
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	235.812
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	234.474
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	232.924
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	236.102
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	234.920
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	232.034
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	226.469
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	225.644
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	225.644
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	227.584
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	228.253
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	225.343
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	222.511
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	218.240
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	216.657
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	219.132
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	217.716
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	216.590
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	215.531
2021	Junio	30	25,82%	1,9325%	215.464
2021	Julio	30	25,77%	1,9291%	215.085
2021	Agosto	30	25,86%	1,9352%	215.765
2021	Septiembre	30	25,79%	1,9304%	215.230
2021	Octubre	30	25,62%	1,9189%	213.948
2021	Noviembre	30	25,91%	1,9385%	216.133
2021	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	218.240
2022	Enero	30	26,49%	1,9776%	220.493
2022	Febrero	30	27,45%	2,0418%	227.651
2022	Marzo	30	27,71%	2,0592%	229.591
TOTAL INTERESES MORATORIOS					10.205.865

De lo anterior, da cuenta el Despacho que, los intereses moratorios entre el 16 de julio de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022, del capital ejecutado en el presente proceso, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, arrojó una suma de \$ 10.205.865.

En resumen, del anterior ejercicio liquidatorio, las sumas de la presente liquidación son las siguientes:

LIQUIDACIÓN	
PRESTACIONES SOCIALES (Aprobadas en Mandamiento de Pago del 18/07/2018)	\$ 11.149.508
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Mandamiento de Pago del 18/07/2018)	\$ 22.248.248
INTERESES MORATORIOS (Liquidación desde el 16/07/2018 Hasta 31/03/2022)	\$ 10.205.865
TOTAL LIQUIDACIÓN A 31 DE MARZO DE 2022	\$ 43.603.621

Por lo tanto, la liquidación del crédito dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 43.603.621. Establecido lo anterior, es preciso indicar que los intereses moratorios continuarán generándose desde el 01 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del capital adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización del crédito presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

LIQUIDACIÓN	
PRESTACIONES SOCIALES (Aprobadas en Mandamiento de Pago del 18/07/2018)	\$ 11.149.508
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Mandamiento de Pago del 18/07/2018)	\$ 22.248.248
INTERESES MORATORIOS (Liquidación desde el 16/07/2018 Hasta 31/03/2022)	\$ 10.205.865
TOTAL LIQUIDACIÓN A 31 DE MARZO DE 2022	\$ 43.603.621

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° __23__ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, __22 de abril de 2022__. Fijado a las 8 A.M.</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo



Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51014bafd93706fd55aad7bada321926dd749b7a84969e0ca05b31bfe8533c**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2014-00112-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Margarita Montes Suárez
Demandados (s):	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Resuelve solicitud de ejecución de sentencia

OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ejecución de sentencia dictada dentro del asunto.

CONSIDERACIONSES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 4 de diciembre de 2020, solicita de cumplimiento y pago de la sentencia judicial, proferida por este Despacho mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2017, dentro del radicado de la referencia. la ejecución de la sentencia dictada contra Colpensiones. La anterior solicitud, manifiesta, tiene su fundamento en que, transcurrido 24 meses de haber presentado la solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia judicial proferida por el Despacho, Colpensiones no ha realizado el pago de la condena. Como anexos a la solicitud, aportó copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial de 05 de junio de 2018, copia de la sentencia de 31 de marzo de 2017 y copia de la constancia de ejecutoria.

A pesar que la solicitud de cumplimiento de sentencia , señala como normas aplicables los artículos 299 del CPACA y el 306 y 307 del CGP, no se observan las formalidades exigidas para el trámite del proceso ejecutivo, así como tampoco, el que se inicia a continuación del proceso ordinario, por lo que, entiende el Despacho que el peticionario pretende se dé inicio al trámite de cumplimiento previsto en artículo 298 del CPACA, instando a la demandada informar sobre las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la condena, probando si ha obrado conforme lo dispone el artículo 194 del CPACA.

Al respecto, conviene traer a colación, lo que ha dispuesto el Consejo de Estado en Sala Plena, en el auto de importancia jurídica O-001-2016¹, que además de establecer la procedencia de solicitar la ejecución a continuación del proceso ordinarios, sostuvo el criterio sobre las modalidades para ejecutar o buscar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en providencias dictadas por la Jurisdicción, resumidas en la siguiente forma:

Mecanismo para el pago de sumas de dinero contenidas en sentencias judiciales dictadas o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Requisitos
- Solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, conforme lo prevé el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del	- La solicitud va dirigida a que libre orden de pago, en el que deberá especificar la condena impuesta; si la ejecutada cumplió parcialmente la misma; así como el monto de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva Auto Interlocutorio I.J. C-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

CPACA	obligación sobre la que se pretende orden de apremio, precisando las sumas concretas no pagadas aún, en caso de obligación de pago de sumas de dinero, o la obligación de dar o hacer que no ha sido cumplida.
- Instaurar un proceso ejecutivo independiente	- La presentación de la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, para lo cual, debe aportarse el título ejecutivo que contiene la obligación a ejecutar.
- Solicitar el cumplimiento de la sentencia o conciliación según lo previsto en el artículo 298 del CPACA	- La solicitud debe contener la manifestación sobre la falta de cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad pública condenada.

Entonces tenemos que, existen actualmente tres mecanismos judiciales para hacer cumplir con las obligaciones contenidas en sentencias o conciliaciones aprobadas, expedidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuya escogencia es facultativa y no excluyente, en todo caso, está supeditada la exigibilidad del título ejecutivo.

Dicho lo anterior, el Despacho como antes anotó, tramitará el presente asunto en los términos del artículo 298 del CPACA, el cual establece lo que sigue:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior², si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

De lo que precede se extrae que, recae en el juez que profirió la sentencia condenatoria exigir su cumplimiento, mediante un trámite ágil, que tiene como requisito principal, el que haya transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia sin que la misma se haya cumplido.

Ahora bien, aunque tal mecanismo está previsto en el artículo 298 CPACA, no contiene la mencionada disposición el procedimiento para llevarlo a cabo, por lo que, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 192 *ibidem*², que dispone sobre consecuencias cuando se incumple el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, las cuales, pueden ser: penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales. En este punto, el artículo 44 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 CPACA, dispone que el juez cuenta con los siguientes poderes de tipo correccional:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez

² **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley,

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrita fuera de texto)

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia de condena de fecha 31 de marzo de 2017, dictada contra la Administradora Colombiana de Pensiones, sin que obre prueba del cumplimiento de las condenas ahí contenidas, pese a que, está acreditado la presentación ante la demandada de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, resulta procedente requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2017, en la que se condenó a la entidad pública. Advirtiéndole que el no cumplimiento de la sentencia referida, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, puede acarrear sanciones de tipo pecuniario, en aplicación del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales a que haya lugar.

Finalmente, señala el Despacho que, al no estar la petición de la parte actora direccionada a la ejecución de la sentencia, con el fin que se libere el mandamiento de pago por los valores insolutos originados en la condena, no es obstáculo para que, en cualquier momento, el solicitante, cumpliendo con las exigencias legales pueda optar por los mecanismos que prevé la ley para la ejecución de providencias judiciales que pretenda el pago de sumas de dinero, dentro del presente proceso o iniciando uno independiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a fin que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia de condena de fecha 31 de marzo de 2017, ejecutoriada el 26 de abril del mismo año, proferida dentro del presente asunto. De cualquier modo, puede el requerido indicar la persona delegada para el cumplimiento de la ordene, aportando los soportes que así lo acrediten.

SEGUNDO: Advertir al requerido que el incumplimiento de la anterior orden de cumplimiento, puede acarrear sanciones patrimoniales, penales, disciplinarias y/o fiscales a las que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACPA y 44 numeral 3° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5133e424ba2fd9d9221d3d43cbd4406a766dba9bbd6b6c785ee6a888df9838f0**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00083-00
Demandante:	Zenia del Carmen Aldana Herazo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Zenia del Carmen Aldana Herazo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Zenia del Carmen Aldana Herazo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a191df34df73a7f3c829e382d2daf432a78f424d25fd237a0f4fcac57f2ac98**

Documento generado en 21/04/2022 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00085-00
Demandante:	César Manual Alean Bracamontes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. César Manual Alean Bracamontes, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. César Manual Alean Bracamontes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **718c764904fa0379e6817c1a9524827064e5c429e0647da19c65323495466cbb**

Documento generado en 21/04/2022 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00086-00
Demandante:	Danilo Antonio Causil Guevara
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Danilo Antonio Causil Guevara, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Danilo Antonio Causil Guevara, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **7f8619477b7b700cd98d7466e2558e5055c1c5ce294e39e7a099072f5c5b666b**

Documento generado en 21/04/2022 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expedientes Nos: 23-001-33-33-001-2018-00080-00; 23-001-33-33-001-2018-00094-00; 23-001-33-33-001-2018-00096-00; 23-001-33-33-001-2018-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Onelsa Isabel Alemán Vellojin; Tomasa Primera Garcés Chica y Eufemia Elena Arteaga Arteaga
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha continuación audiencia inicial

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial en los procesos de la referencia, previo lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial conjunta, celebrada dentro de los procesos de la referencia el día 28 de agosto de 2019, este Despacho, en la etapa de decisión de excepciones previas, resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda y ordenó dar por terminado el proceso. Por lo anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual, fue concedido ante Tribunal Administrativo de Córdoba.

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante autos de: 31 de octubre de 2019 en el radicado 2018-00080, 12 de diciembre de 2019 en el radicado 2018-00094, 25 de marzo de 2021 en el radicado 2018-00096 y, 31 de octubre de 2019 en el radicado 2018-00107; al desatar el recurso de apelación interpuesto; resolvió revocar la decisión de declarar probada la excepción de *Inepta Demanda* en cada uno de los expedientes y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto, proferidos los autos de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, pasaron al Despacho para continuar con la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

Cuestión previa: Observa el Despacho que, en los procesos de la referencia, se inició la diligencia de audiencia inicial con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual, estableció nuevas reglas procesales en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, la regulación no es aplicable al presente caso, conforme lo prevé el artículo 86 ibídem, que establece su régimen de vigencia y transición:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, el Despacho pasará a fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial en los expedientes anotados.

Al respecto, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “..*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto y/o su canal digital.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con una conexión estable de internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono. También se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹

Se informa a los apoderados de las partes y el señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 30 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MARTES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, deberán

¹ <https://youtu.be/mxqZfE8Nhll>

atenderse las recomendaciones e instrucciones señaladas en la parte motiva. Dentro de los siguientes procesos:

Expediente	Medio de Control	Demandante	Demandado
23-001-33-33-001-2018-00080-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Onelsa Isabel Alemán Vellojin	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00094-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tomasa Primera Garcés Chica	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00096-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eufemia Elena Arteaga Arteaga	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00107-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Octavio Ancisar Martínez Chica	Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d53a6a4166e027050373017085a4c66c0d3445e1b56737ebd2c9b4417adf97**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expedientes Nos: 23-001-33-33-001-2018-00080-00; 23-001-33-33-001-2018-00094-00; 23-001-33-33-001-2018-00096-00; 23-001-33-33-001-2018-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Onelsa Isabel Alemán Vellojin; Tomasa Primera Garcés Chica y Eufemia Elena Arteaga Arteaga
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha continuación audiencia inicial

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial en los procesos de la referencia, previo lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial conjunta, celebrada dentro de los procesos de la referencia el día 28 de agosto de 2019, este Despacho, en la etapa de decisión de excepciones previas, resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda y ordenó dar por terminado el proceso. Por lo anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual, fue concedido ante Tribunal Administrativo de Córdoba.

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante autos de: 31 de octubre de 2019 en el radicado 2018-00080, 12 de diciembre de 2019 en el radicado 2018-00094, 25 de marzo de 2021 en el radicado 2018-00096 y, 31 de octubre de 2019 en el radicado 2018-00107; al desatar el recurso de apelación interpuesto; resolvió revocar la decisión de declarar probada la excepción de *Inepta Demanda* en cada uno de los expedientes y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto, proferidos los autos de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, pasaron al Despacho para continuar con la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

Cuestión previa: Observa el Despacho que, en los procesos de la referencia, se inició la diligencia de audiencia inicial con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual, estableció nuevas reglas procesales en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, la regulación no es aplicable al presente caso, conforme lo prevé el artículo 86 ibídem, que establece su régimen de vigencia y transición:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, el Despacho pasará a fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial en los expedientes anotados.

Al respecto, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “..*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto y/o su canal digital.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con una conexión estable de internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono. También se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹

Se informa a los apoderados de las partes y el señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 30 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MARTES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, deberán

¹ <https://youtu.be/mxqZfE8Nhll>

atenderse las recomendaciones e instrucciones señaladas en la parte motiva. Dentro de los siguientes procesos:

Expediente	Medio de Control	Demandante	Demandado
23-001-33-33-001-2018-00080-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Onelsa Isabel Alemán Vellojin	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00094-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tomasa Primera Garcés Chica	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00096-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eufemia Elena Arteaga Arteaga	Departamento de Córdoba
23-001-33-33-001-2018-00107-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Octavio Ancisar Martínez Chica	Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d53a6a4166e027050373017085a4c66c0d3445e1b56737ebd2c9b4417adf97**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2015-00373-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosmery Ramos Martínez
Demandado: E.S.E. Camu San Pelayo
Asunto: Ordena emplazamiento

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar las actuaciones referentes a la vinculación ordenada en audiencia inicial dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 1° de marzo de 2018, este Despacho, ordenó al resolver una excepción previa; vincular a la Fundación Semillas de Amor FUSEAM, Sociedad de Serviespeciales M y J Limitada, Corporación Salud Integral y Fundación de Vida, Esperanza y Amor FUNVIESAM. Frente a la vinculación se realizaron las siguientes actuaciones:

Mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2018, la apoderada de la demanda suministró las direcciones de las entidades vinculadas. Por lo que, este Despacho el 24 de abril del mismo año, procedió a notificar a las entidades a través de la empresa de correos 4-72, sin embargo, las notificaciones fueron devueltas bajo la causal de que dichas direcciones no coincidían.

Por lo anterior, el Despacho por auto de 03 de diciembre de 2018, decidió requerir a la E.S.E. Camu San Pelayo, con el fin que aportará los certificados de existencia y representación de las entidades sobre las que se ordenó su vinculación, no obstante, la requerida informó que no es posible dar cumplimiento a la orden de aportar los certificados de existencia y representación, en atención a que, en la actualidad las entidades no existen.

III. CONSIDERACIONES

En atención a lo manifestado por la E.S.E. Camu de San Pelayo, referente a que no es posible suministrar la información de las vinculadas a este proceso, en razón a que, las mismas no existen, el Despacho, para efectos de verificar dicha situación, procederá a oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA y CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, con el fin que, con destino al proceso informen sobre la existencia y representación de las siguientes personas jurídicas: Fundación Semillas de Amor FUSEAM, Sociedad de Serviespeciales M y J Limitada, Corporación Salud Integral y Fundación de Vida, Esperanza y Amor FUNVIESAM, aportando los soportes respectivos; o en caso contrario, sobre su inexistencia o liquidación.

Se advierte a las autoridades requeridas que el incumplimiento de esta orden puede dar lugar a la imposición de sanciones consistentes e multas pecuniarias, en aplicación de los artículos 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA Y CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirvan con destino a este proceso informar sobre la existencia y representación de las siguientes personas jurídicas: Fundación Semillas de Amor - FUSEAM; Sociedad de Serviespeciales M y J Limitada; Corporación Salud Integral y Fundación de Vida, Esperanza y Amor - FUNVIESAM, aportando los soportes respectivos. En caso contrario, sobre su inexistencia o liquidación.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a las entidades requeridas sobre esta decisión, a través del canal digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a0245a8cd986461bc11dba9d16c1f4e08b510e31b050aa5f29d0bf3ddfc481**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-008-2021-00104-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Norma de la Paz Madera Paternina
Demandados (s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Declara falta de competencia y plantea conflicto de competencias

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre avocar conocimiento dentro del presente asunto, el cual, viene remitido del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

ANTECEDENTES

La señora Norma de la Paz Madera Paternina, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el pago de los créditos derivados de la sentencia de condena de 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería.

La demanda fue repartida al Juzgado Octavo Administrativo de Montería, quien, mediante auto de 25 de mayo de 2021, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso, manifestando lo siguiente: *“En este caso, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería al cual le fue reasignado”*. Por lo anterior, se ordenó su envío a éste Juzgado para conocer del proceso.

CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión.**
 - ✓ **De la competencia para conocer procesos ejecutivos por condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

La Ley 1437 de 2011, establece en los artículos 149 y siguientes las reglas para determinar competencia de los asuntos que deben tramitarse a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

El artículo 155, numeral 7°, señala: *“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

A su vez, el artículo 156, numeral 9°, dispone: *“(…) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada. (...)”*.

Por su parte, los artículos 297¹ y 298² de la norma en referencia, debe tramitarse conforme las disposiciones del CPACA.

Respecto a la competencia por el factor conexidad de procesos ejecutivos cuando se trata de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, el Consejo de Estado³ tenía por criterio que, el artículo 156 numeral 9 del CPACA, establece que será competente el mismo juez que profirió la providencia independientemente de la cuantía del asunto; advirtiendo que, no se hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se interpone la demanda ejecutiva. Posteriormente, la Alta Corporación⁴, modificó el anterior criterio, esta vez, sosteniendo que el numeral 9° del artículo 156 regula la ejecución de providencias, indicando que la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto, descartando la interpretación de que el ordinal se refiere al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Ahora bien, hay eventos en los que es imposible que el Despacho que profirió la sentencia conozca de la ejecución, por ejemplo, cuando la sentencia la profiere un juzgado de descongestión que, luego desaparece y/o es suprimido. Tal situación, no es regulada por las normas aplicables al proceso ejecutivo, por lo que, debe atenderse las siguientes subreglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado, en el auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016⁵:

- Si durante la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quién le haya reasignado el proceso por parte del Consejo Seccional de la Judicatura.
- Si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será el operador judicial que le corresponda por el reparto realizado por la oficina de apoyo judicial.

✓ Caso concreto

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 25 de mayo de 2021, sostuvo que no es competente para conocer del proceso ejecutivo recibido por reparto por la Oficina Judicial en razón a que, conforme el artículo 156 numeral 9° del CPACA, la ejecución de sentencias impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la decisión, por lo que, la autoridad competente para conocer la controversia es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, al cual fue reasignado el proceso.

Pues bien, advierte el Despacho que, en efecto el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, quien emitió la sentencia de primera instancia, fue suprimido en el año 2015, quedando acreditado que el proceso se encontraba surtiendo la apelación cuando fue suprimido. En ese orden, aunque el proceso, al volver del Tribunal Administrativo de Córdoba al surtirse la apelación, fue archivado por este Juzgado, incluso, se liquidaron costas y se expidieron copias y

¹ “Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”

² “Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (...)”

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C., Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. Auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016

constancia de ejecutoria, no existe evidencia que los asuntos del desaparecido Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, hayan sido asignados a este Despacho por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Por lo tanto, considera esta unidad judicial que, es aplicable la segunda subregla jurisprudencial del auto de 26 de julio de 2016 del Consejo de Estado, conforme la cual en los casos en los que el Despacho que profirió el fallo haya desaparecido estando el proceso archivado, le corresponde la competencia del proceso ejecutivo a quien le haya sido repartido por parte de la Oficina Judicial de reparto, es decir, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería y no a este Despacho.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021; planteará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Administrativo de Montería, por lo cual, ordenará enviar el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin que resuelva el conflicto planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas en la pare motiva.

SEGUNDO: Plantear conflicto de competencia con el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de registro de actuaciones judiciales SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81399ac897121325ae6d8e1688df42f183cf1d310760b1f2f7f5f7f4ddb366b**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00197-00
Medio de Control:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>
Demandante:	Ana Mercedes Cuadrado Causado
Demandados (s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Auto corre traslado solicitud de terminación

CONSIDERACIONSES

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la terminación del proceso teniendo en cuenta que se suscribió entre las partes un acuerdo de transacción.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 312 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 CPACA, resulta necesario correr traslado al demandante de la mencionada solicitud. La consulta

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por Transacción presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por secretaría habilítase al demandante el acceso al expediente digital, a través del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1094b3ea332119920e0c52c7fecbf55327d7e1b88743dcd8f42b5157ab9d55ac**
Documento generado en 20/04/2022 03:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-005-2020-00315-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Elías David Arrieta Agudelo
Demandados (s):	E.S.E. Camu de Purísima
Asunto:	Inadmite solicitud de mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

En fecha 10 de diciembre de 2020, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el proceso de la referencia, quien declaró su falta de competencia mediante auto de 09 de febrero de 2021, considerando que la providencia que persigue la ejecución había sido proferida por esta unidad judicial, por lo que ordenó su remisión.

En efecto la obligación en que se funda la ejecución está contenida en la sentencia de primera instancia expedida por esta unidad judicial de fecha 24 de noviembre de 2017, por lo que, procede a determinarse si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado por el señor Elías David Arrieta Agudelo en contra de la E.S.E. Camu de Purísima, con base en el análisis que sigue.

Al revisar la demanda ejecutiva, el ejecutante a través de apoderado judicial, busca el pago de una sumas dinero insolutas como consecuencia de la condena impuesta por este Despacho, en la que se ordenó su reintegró al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior jerarquía con funciones afines y remuneración igual o superior aquel, en la ESE Camu de Purísima. ; así como el pago de 24 meses de salarios y prestaciones dejados de pagar desde la fecha de retiro efectivo, en una cuantía de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$85.432.746)**.

Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos:

- Copia digitalizada de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad Judicial el 24 de noviembre de 2017.
- Copia digitalizada de la Constancia que da cuenta de la ejecutoria de la sentencia en fecha 13 de diciembre de 2017.
- Copia digitalizada de la petición de 27 de febrero de 2018, mediante la cual, el apoderado del ejecutante solicita el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de 24 de noviembre de 2017.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición. De lo

¹ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

contrario, es decir, de no cumplir con los requisitos referidos, no procede librar orden de apremio para el pago, de acuerdo lo establece el artículo 430 ibídem².

Los documentos presentados, indican que el título ejecutivo es de carácter complejo, en tanto, no basta la providencia, la constancia de su ejecutoria y la solicitud de cumplimiento, sino que deben aportarse otros documentos que brinden la certeza sobre el monto solicitado y pretendido para generar orden de apremio. Es así como, en el asunto deben calcularse salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social en salud, que no han sido cancelados al ejecutante, conforme la sentencia que se ejecuta.

En ese orden, da cuenta el despacho que, los documentos presentados como título ejecutivo no están debidamente integrados, por cuanto, se requiere necesario certificado de salarios y prestaciones y/o emolumentos laborales al cargo al que se dispuso su reintegro del ejecutante o un cargo similar, posterior a su separación durante el tiempo señalado en las providencias, es decir, de los años 2013 y 2014.

Por lo anterior, la ausencia de los documentos idóneos para acreditar la acreencia pretendida, resultan ser un requisito de forma y fondo, necesario para la constitución del título ejecutivo, en consecuencia, se inadmitirá la demanda.

La demanda ejecutiva, también será inadmitida, en vista que, la parte ejecutante no le ha dado cumplimiento a lo regulados en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que impone a la demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y sus anexos a través de medio electrónico al demandado, so pena de inadmisión. Tal exigencia, fue replicada por el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo anotados.

TERCERO: Tener al abogado Juan Antonio Peinado Espinosa, portador de la T.P. No. 149348 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder que reposa como anexos a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

² “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquél considere legal. (...)”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1bfed33068a63b85a2d8e14dc8d91c00122b4de75ac703f76b8c56e94c6bf3**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2017-00072-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	José Manuel Almario julio y otros
Demandados (s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Traslado de excepciones de merito

OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas como de mérito, por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Fundamentos de la decisión

El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(...) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, indica el trámite una vez presentada las excepciones, en la siguiente forma:

“(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Las normas transcritas, establecen la oportunidad para presentar excepciones de mérito, señalando las que de forma particular pueden formularse cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, y cuales excepciones se presentan con la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Así mismo, determina que a las excepciones de mérito propuestas debe correrse traslado al

ejecutante, durante 10 días, mediante auto, con el fin que éste ejerza su oposición y/o allegue o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Caso concreto

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia de 03 de diciembre de 2018, por valor de \$ 141.757.00, más los intereses moratorios hasta el pago efectivo de lo adeudado, a cargo de la ejecutada, concediendo el término de 5 días para cumplir con la obligación apremiada. La obligación ejecutada tiene origen en una condena impuesta por este despacho, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2011, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con providencia de 22 de octubre de 2015.

Una vez notificada el referido auto con la demanda, dentro del término legal: la ejecutada el día 6 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual, fue resuelto negativamente con providencia de 23 de febrero de 2021; y contestó la demanda, en la que propuso las siguientes excepciones de mérito: *INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN HACER PARTE DEL MISMO, EL DEMANDANTE NO ANEXÓ REQUISITO IMPRESCINDIBLE PARA PRESENTAR DEMANDA PUES CARECE DE LA CONSTANCIA DE SER PRIMERA COPIA AUTÉNTICA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, CON EL DOCUMENTO PRESENTADO EN LA DEMANDA Y/O TÍTULO PRESENTADO NO HAY OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, NO CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS POR MANDATO LEGAL, CON RELACIÓN A LOS INTERESES QUE EXIGE EL ACTOR SE DEBEN CANCELAR., REQUISITOS QUE DEBEN (sic) CUMPLIR EL DEMANDANTE PARA EL RESPECTIVO PAGO ANTE LA POLICÍA NACIONAL. VINCULANDO CON LA CONDICIÓN DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, NO SE HAN (sic) NEGADO LA OBLIGACIÓN e INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA POLICÍA NACIONAL.*

Pues bien, teniendo en cuenta los fundamentos de la decisión, encuentra el Despacho que, las excepciones propuestas por la parte ejecutada no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, cuando el título ejecutivo de se trata de *una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional*, por lo que, las rechazará de plano. Adicionalmente, observa el Despacho que, varias de las excepciones propuestas debieron ser presentadas como previas a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, que como antes se anotó, se resolvió ante el recurso interpuesto y conforme las razones ahí anotadas; no reponiendo el auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden, pese a que se dio contestación proponiendo las excepciones a las que se viene haciendo relación, al no resultar procedentes su formulación, por no ser las contempladas en el numeral segundo del artículo 442, se entiende que, la ejecutada no propuso excepciones oportunamente.

Por lo tanto, en vista que el ejecutado no presentó excepciones susceptibles de ser tramitadas conforme el artículo 443 del CGP, con el fin de imprimir celeridad al trámite ejecutivo evitando dilaciones injustificadas en perjuicio del acreedor de la obligación ejecutada, en atención a que, la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que

invalide lo actuado, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Por último, frente a la condena en costas: el juez debe adoptarlas, teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

Reconocimiento de personería para actuar

La parte ejecutada con la contestación de la demanda allegó memorial contentivo de poder para actuar en su defensa, otorgado a los abogados: Gladys Vanessa Roldan Marín, portadora de la T.P. 191.359 del C.S. de la J.; Oswaldo Iván Guerra Jiménez, portador de la T.P. No. 151.686 del C.S. de la J. y a Jonás Julio Ogaza Hernández, portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar a los abogados, en calidad de apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación del poderdante, conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive.

TERCERO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Negar la condena en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a los abogados: Gladys Vanessa Roldan Marín, portadora de la T.P. 191.359 del C.S. de la J.; Oswaldo Iván Guerra Jiménez, portador de la T.P.

No. 151.686 del C.S. de la J. y a Jonás Julio Ogaza Hernández, portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J; en los términos y para los fines anotados en el poder aportado. Se advierte que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, en el ejercicio de la defensa de la entidad representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_23_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _22 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed836e54300d74fde4da1caeb31575cd0615ab0c7d588dbf047090f698be81**

Documento generado en 20/04/2022 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>